LEY INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y MEDIDAS DE REHABILITACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES DE DOCE AÑOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO PRIMERO, EL PRESENTE ORDENAMIENTO ENTRA EN VIGOR EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 2 de octubre de 2014.

D E C R E T O

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 171

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Integral de Justicia para Adolescentes y Medidas de Rehabilitación y Asistencia Social para Menores de Doce Años del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

LEY INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y MEDIDAS DE REHABILITACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES DE DOCE AÑOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES, DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Campeche, se aplicará con estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado de Campeche, y tiene como objeto regular el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como:

I. Garantizar la observancia de los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

II. Reconocer y garantizar el efectivo respeto a los derechos humanos de las personas sujetas al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

III. Reconocer y garantizar el debido respeto de los derechos humanos de las víctimas directas o indirectas;

IV. Establecer y definir las facultades y atribuciones de las instituciones, tribunales y autoridades especializadas que conforman el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

V. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad penal de los adolescentes sujetos a la presente Ley; y

VI. Regular la ejecución y aplicación de las medidas impuestas a los adolescentes sujetos a esta ley que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en la legislación penal estatal.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito;

II. Adultos jóvenes: Personas de dieciocho años cumplidos y en adelante a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda;

III. Víctimas Directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito; y

IV. Víctimas Indirectas: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación directa con ella.

Artículo 3.- A ningún adolescente se le podrá imponer medida sancionadora alguna, sino después de una sentencia firme obtenida en un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial, con apego a esta Ley y con observancia estricta de sus derechos humanos.

Artículo 4.- Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenga la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito, la que se acreditará mediante el acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, o bien, cuando se tratare de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Artículo 5.- Además de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado de Campeche, los adolescentes tendrán los siguientes derechos:

I. Conocer los hechos que se le imputan, todos los derechos que le asisten por ser considerado una persona en pleno desarrollo y, de ser el caso, el motivo de su legal privación de la libertad, así como la autoridad que la ordenó y exhibir, según corresponda, la orden emitida en su contra;

II. Ser tratado con respeto y tolerancia debida a la dignidad inherente al ser humano; queda prohibida, en consecuencia, cualquier violación a sus derechos humanos, como actos de tortura, maltrato, incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra práctica que atente contra sus (sic) dignidad o su integridad física y emocional;

III. No podrán, en ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

IV. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, y únicamente para conductas consideradas como graves; cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación ilegal de libertad;

V. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo y en una sección conforme a su género;

VI. Ser juzgado por instituciones, órganos jurisdiccionales y autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes;

VII. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre las consecuencias de la atribución de la conducta, el derecho de disponer de defensa jurídica gratuita, y tener conocimiento de la persona que lo acusa de la presunta comisión de la conducta ilícita;

VIII. Ser representado y asistido por un defensor debidamente acreditado y comunicarse con él en todas las etapas del procedimiento; en caso de no contar con los recursos económicos para costear una defensa privada, la autoridad, de oficio, le nombrará un defensor público especializado en la materia;

IX. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación, de tal forma que sólo cuando exista duda, durante el proceso, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad;

X. Se le respete en todo momento el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, capacidades especiales, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad de la conducta, o cualquier otro supuesto semejante durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas;

XI. Toda resolución deberá ser emitida por un juez competente de manera fundada, motivada, pronta, completa, clara e imparcial;

XII. A la presencia, cuando lo solicite, de sus progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como mantener comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que resulta perjudicial para el adolescente;

XIII. A declarar o no, si así lo desea. En este último caso, no será obligado a declarar;

XIV. No ser juzgado más de una vez por la misma conducta y a no ser juzgado en su ausencia;

XV. Que las limitaciones o restricciones a sus derechos sean ordenadas por la autoridad competente conforme a esta Ley;

XVI. Recibir información clara, accesible y precisa de la autoridad competente, personalmente o a través de su defensor, progenitores, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el significado de cada una de las actuaciones de la investigación y del proceso que se desarrollen en su presencia al igual que de la ejecución de las medidas, de su contenido, alcances y razones, de tal forma que el adolescente las comprenda;

XVII. Se apliquen en su favor las causas de exclusión previstas en esta Ley y demás leyes supletorias;

XVIII. No se aplique medida alguna si no existe resolución judicial que la ordene;

XIX. Se opte por la aplicación de la ley más favorable para sus derechos humanos, cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto a la misma conducta;

XX. Se trate con respeto y decencia la intimidad, privacidad personal, familiar y, en consecuencia, se prohíbe la publicación de dato alguno que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad;

XXI. Ser oído, aportar pruebas, interrogar y contrainterrogar a los testigos y presentar los argumentos necesarios para su defensa y rebatir cuanto le sea contrario, por sí mismo o por conducto de su defensor ante el ministerio público, ante los órganos jurisdiccionales especializados y, en su caso, ante la autoridad que ejecute las medidas;

XXII. No ser ingresado preventiva o definitivamente en el Centro de Internamiento para Adolescentes, salvo como medida excepcional, por el menor tiempo posible y mediante orden escrita de autoridad judicial competente, la cual sólo podrá aplicarse a los adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

XXIII. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento y, en su caso, recibir terapias o educación especial;

XXIV. Las medidas que se le apliquen serán racional y proporcionalmente acordes con la conducta cometida y a sus condiciones personales y, en ningún caso, podrán aplicarse medidas indeterminadas;

XXV. Privilegiar la aplicación de formas alternativas de justicia, cuando resulte procedente;

XXVI. Oponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones emitidas por algún órgano jurisdiccional, que se considere que causan un agravio al adolescente;

XXVII. En toda medida de internamiento determinada por la autoridad judicial se computará el término a partir de la detención del adolescente; y

XXVIII. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6.- El proceso para adolescentes será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que al adolescente responsable se le imponga una medida de orientación, protección o tratamiento y que los daños causados por el delito se reparen.

En el proceso especializado para adolescentes, quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar y probar el hecho típico y la responsabilidad de los adolescentes, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la misma y preservarse en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez competente.

Las pretensiones, argumentaciones y pruebas durante el desarrollo del proceso se deberán plantear, introducir y desahogar de forma oral ante el juez competente, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otra solicitud de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio.

La vinculación a proceso, la sentencia y cualquier acto de molestia tendrán que ser por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 7.- El proceso penal para adolescentes se regirá bajo la interpretación y aplicación de los siguientes principios:

I. Interés Superior del Adolescente: Este principio implica que el desarrollo del adolescente y el ejercicio pleno de sus derechos serán considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos al desarrollo del adolescente;

II. Presunción de Inocencia: El adolescente presuntamente responsable será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad por sentencia firme emitida por el juez de la causa;

III. Transversalidad: Exige que tanto en la interpretación y aplicación de la norma se tomen en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente al ser sujeto de distintas condiciones que atraviesa en la etapa de desarrollo, por ser indígena, mujer, discapacitado, trabajador o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento de aplicación del Sistema Integral de justicia para adolescentes;

IV. Certeza Jurídica: Se restringirá la discrecionalidad en las actuaciones de las autoridades que conforman el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y remitirlas al marco estricto de la ley;

V. Flexibilidad: La Ley deberá ser analizada e interpretada en un sentido amplio pero de manera congruente;

VI. Mínima Intervención: El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes adoptará medidas de tratamiento para adolescentes sin recurrir a procedimientos judiciales; en los casos que sea necesario que los adolescentes sean sujetos a un procedimiento judicial se procederá a imponer las medidas que establece la presente Ley y procurar que los adolescentes sean expuestos lo menos posible a ambientes hostiles o cuando deban comparecer ante alguna autoridad;

VII. Subsidiariedad: Establece que, previo al sometimiento del adolescente o adulto joven al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

VIII. Especialización: La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades en materia de procuración e impartición de justicia para adolescentes;

IX. Contradicción: En el procedimiento penal para adolescentes las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los datos elementos (sic) de convicción, medios de prueba y pruebas, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, con las excepciones que establece la presente Ley;

X. Concentración: La recepción y desahogo de pruebas así como el debate que produzcan las decisiones jurisdiccionales deberán realizarse ante el juez competente en una sola audiencia;

XI. Continuidad: El desarrollo de las audiencias serán de forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en esta Ley, sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso;

XII. Inmediación: Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en esta Ley. Los jueces no podrán delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo y la valoración de pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos;

XIII. Protección Integral de los Derechos del Adolescente: En todo momento las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes deberán respetar y garantizar los derechos humanos del adolescente;

XIV. Reintegración Social y Familiar del Adolescente: La finalidad principal de las medidas de orientación, protección y tratamiento es la adecuada reintegración del adolescente a la sociedad como a su núcleo familiar;

XV. Jurisdiccionalidad: Será una autoridad judicial la que llevará a cabo el proceso, así como la que supervisará la legalidad en la fase de ejecución;

XVI. Proporcionalidad: La medida será proporcional a las circunstancias y a la gravedad de la conducta realizada por el adolescente. Su individualización deberá tener en cuenta la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, la edad, las necesidades particulares del adolescente, y las posibilidades reales de ser cumplida por éste; y

XVII. Privacidad: Mediante el cual se respeta la intimidad, privacidad personal familiar del adolescente y consecuentemente se prohíbe la publicación por cualquier medio de comunicación de dato alguno que directa o indirectamente posibilite la divulgación de su identidad.

Artículo 8.- Esta Ley deberá aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales aplicables en la materia, la Constitución Política del Estado de Campeche y las leyes para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto federal como local.

Artículo 9.- Sólo en lo no previsto por esta Ley deberá aplicarse supletoriamente el Código Penal del Estado de Campeche y el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos a que se refiere el artículo anterior y protejan la integridad de los derechos humanos de los adolescentes y de las víctimas.

Artículo 10.- El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes es el conjunto de elementos normativos, órganos y procedimientos aplicables a los adolescentes a los que se refiere esta Ley.

Para efectos de esta Ley cada vez que se haga referencia al Sistema se entenderá hecha al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 11.- Las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos de la Federación o de las entidades federativas, el Distrito Federal y los H.H. Ayuntamientos, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema.

Artículo 12.- Los órganos jurisdiccionales están obligados a fundar en derecho y motivar sus decisiones en los hechos probados.

No existe motivación cuando se hay (sic) inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

Artículo 13.- Todo adolescente tiene derecho a que se respete su libertad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden fundada, motivada y emitida por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia en los términos de esta Ley. Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por esta Ley, tendrán carácter excepcional y su aplicación deberá ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 14.- Corresponde a la jurisdicción estatal en materia de adolescentes, el conocimiento de las conductas cometidas por los adolescentes señaladas como delitos previstos en el Código Penal del Estado, leyes generales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Los sujetos procesales deberán acatar las resoluciones dictadas por la autoridad judicial y sólo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley.

Artículo 16.- La función de la autoridad judicial en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Artículo 17.- Cuando en la comisión de una conducta tipificada como delito participen tanto adolescentes como personas mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

Artículo 18.- Si en el transcurso del proceso, se comprobare que la persona a quien se le atribuya la realización de la conducta, era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán definitivamente las actuaciones y se notificará a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para los efectos conducentes.

Artículo 19.- En cualquier estado del proceso, el juez que se declare incompetente remitirá las actuaciones al que considere competente y, si los adolescentes estuvieren detenidos, los pondrá a su disposición después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si el juez a quien se remiten las actuaciones estima, a su vez, que es incompetente, remitirá las diligencias practicadas a la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y ésta, sin mayor trámite, analizará los datos de prueba y argumentos de ambos jueces, se pronunciará sobre la controversia y remitirá las diligencias al juez que considere competente.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Artículo 20.- Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del juez en razón de los sujetos y remitirá el proceso a la sala correspondiente para que determine el juez de jurisdicción penal que conocerá del caso.

Artículo 21.- Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

Artículo 22.- Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la fecha de audiencia de juicio oral, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto; en ambos casos conocerá del proceso el juez que planteó el conflicto ante la sala especializada hasta en tanto ésta se pronuncie al respecto.

Artículo 23.- El Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que, en caso de que no existan jueces o tribunales federales especializados en justicia para adolescentes, los jueces y tribunales locales especializados en esta materia sean competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos del orden federal atribuidas a adolescentes, y se aplicarán las disposiciones de la ley federal en la materia y la demás legislación pertinente.

En tanto no se hubieran celebrado los convenios a que alude el párrafo anterior, los jueces y tribunales especializados en justicia para adolescentes serán competentes para conocer de las conductas arriba mencionadas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones normativas que les confieran jurisdicción.

CAPÍTULO II

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 24.- Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas que se señalan en esta Ley, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 25.- El juez o magistrado deberá excusarse de conocer:

I. De la audiencia de juicio oral o de alzada, cuando en el mismo proceso haya actuado como juez de control o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;

II. Si ha intervenido como representante del ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, si ha actuado como perito, consultor técnico, o conociera del hecho investigado como testigo o tenga interés directo en el proceso;

III. Si es cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad de algún interesado, o éste viva o haya vivido a su cargo;

IV. Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, ascendiente o descendente en línea recta, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o forme parte de una sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

V. Si es o ha sido tutor o curador o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

VI. Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

VII. Si antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados o hubiera sido denunciado o querellado por ellos;

VIII. Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

X. Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;

XI. Si en la causa haya intervenido o intervenga como juez algún pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo grado por afinidad; y

XII. Cualquier otra causa, fundada en motivos que afecten su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el adolescente y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios.

Artículo 26.- El juez o magistrado que se excuse remitirá las actuaciones, con resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la presente Ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El juez que reemplace tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, de igual forma, al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que resuelva si estima que la excusa tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin más trámite.

Artículo 27.- Cuando el juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación. Las partes podrán solicitar la recusación del juez o magistrado cuando estimen que concurre en él una causa por la cual debió excusarse.

Artículo 28.- La recusación debe interponerse ante el propio juez o magistrado de la causa por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, donde se expresarán los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia de sus motivos en el registro.

Artículo 29.- Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si se estima necesario, se celebrará una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia o de recibidos los antecedentes. En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

Artículo 30.- El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no puedan alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Artículo 31.- En la medida en que les sean aplicables, los agentes del ministerio público y los peritos deberán excusarse o podrán ser recusados por los motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones relativas.

Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

Habiéndose encontrado fundada y aceptada la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Resuelta la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores del servidor público separado, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación. La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 32.- No procede la recusación:

I. Al cumplimentar exhortos;

II. En los incidentes de competencia; o

III. En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 33.- Comete falta grave el juez o magistrado que omita apartarse de un asunto cuando tenga conocimiento de que existe un motivo para hacerlo conforme a la ley, o lo haga con notoria falta de fundamento; así como la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o de cualquier otro tipo que pudieran corresponder.

TÍTULO TERCERO

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

FORMALIDADES

Artículo 34.- El proceso se desarrollará a través de etapas y audiencias, las cuales se llevarán de forma oral, salvo excepciones expresamente señaladas en esta Ley. Para tal efecto, el juez podrá auxiliarse con documentos o cualquier otro medio que deberán ser aportados en las audiencias en forma directa y oral. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles con el objeto de revestir de mayor agilidad y fidelidad al proceso, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello, las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Artículo 35.- Los actos procesales se realizarán en idioma español y se observará lo siguiente:

I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procesal no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma;

II. Deberá proveerse, a petición de parte o de oficio, traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o comprendan el idioma español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender;

III. Si se trata de una persona que tenga alguna discapacidad, tendrá derecho a que se le facilite un intérprete o, aquellos medios tecnológicos que permitan obtener, de forma comprensible, la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa o tenga la capacidad de comunicarse con ella;

IV. En los actos de comunicación, la autoridad judicial deberá tener absoluta seguridad de que la persona con discapacidad ha sido informada, formal y oportunamente, de las decisiones judiciales que deba conocer y que comprenda su alcance legal. Para ello, deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión se ha dado;

V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia, de conformidad a los (sic) dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche;

VI. En el caso de las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, para que puedan desarrollarse todos los actos procesales que comprende este Título, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan; y

VII. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos, y se dejará un registro en el idioma de origen.

Artículo 36.- Las personas serán interrogadas en idioma español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda.

La autoridad judicial podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación pero, en tal caso, la traducción o interpretación se realizará después de cada pregunta o respuesta.

Artículo 37.- Las audiencias y el dictado de sentencia se llevarán a cabo en la sala de audiencias del distrito judicial en el que es competente la autoridad judicial, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

La autoridad judicial, cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias, podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias y realizará en todo momento las formalidades inherentes a la audiencia de que se trate.

Artículo 38.- Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y a cualquier hora y se determinará el lugar y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro, la fecha en que se realizó.

Artículo 39.- Dentro de la audiencia, antes de que cualquier persona mayor de dieciocho años de edad comience a declarar, se le informará de las sanciones que el Código Penal del Estado establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley, posteriormente se le tomará protesta de decir verdad.

A los adolescentes se les informará que podrán incurrir en alguna conducta tipificada como delito en el Código Penal del Estado y hacerse acreedores a una sanción cuando se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar; posteriormente se le tomará la protesta.

A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Artículo 40.- Las audiencias y los actos procesales se registrarán por escrito, por imágenes, por video, por audio o por cualquier otro medio que asegure su reproducción, para otorgar seguridad y certeza a las actuaciones y proporcionar información que permita garantizar su fidelidad, integridad, conservación y acceso a las mismas.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros.

Artículo 41.- Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia de debate de juicio oral, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando el juez utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema deberán resultar suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse entre sí, y se remitirán informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los jueces y tribunales.

Los archivos informáticos en los que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

CAPÍTULO II

MEDIOS INFORMÁTICOS

Artículo 42.- El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán las disposiciones correspondientes para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el proceso y establecerán, al menos, los siguientes:

I. Acuse de recibo digital;

II. Autoridad certificadora;

III. Archivo digital;

IV. Certificado digital;

V. Clave de acceso digital;

VI. Comunicación entre autoridades y entre éstas y particulares;

VII. Dirección de correo electrónico;

VIII. Documento digital;

IX. Estampillado de tiempo;

X. Estrado digital;

XI. Envío digital;

XII. Expediente digital;

XIII. Firma digital;

XIV. Firmante; y

XV. Medios de acceso y control de registros.

El ministerio público podrá solicitar por cualquier medio al juez de control la autorización judicial para la práctica de diligencias que así lo requieran, quien resolverá sobre su procedencia. De igual manera los datos de prueba o elementos de convicción que el ministerio público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Tan luego se firme y autorice la resolución que conceda o niegue la solicitud planteada, deberá incorporarse al sistema electrónico que para tal efecto se habilite, con la finalidad de que, además del juez de control que la dictó, sólo esté disponible para el ministerio público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Las consultas de las resoluciones que se encuentren disponibles en medios digitales para notificación quedarán registradas mediante la clave que para tales efectos le proporcione el órgano jurisdiccional, salvo que no sea indispensable el control de las consultas, para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para la protección de las personas o bienes jurídicos y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Desde la primera consulta que los autorizados realicen se tendrá por hecha la notificación de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación que esta Ley prevé, de la misma forma, en caso de resultar procedente, podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes.

Las denuncias o querellas presentadas y, en su caso, ratificadas por medios digitales, tendrán los mismos efectos que las presentadas o ratificadas por los medios tradicionales, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén para estas últimas.

Las autoridades del Estado podrán intervenir, promover y atender los requerimientos planteados. Para tal efecto, utilizarán los medios digitales en los términos dispuestos en esta Ley; comunicaciones de las cuales deberá existir un registro fehaciente.

Asimismo, las diligencias y actuaciones del ministerio público y los órganos judiciales del Estado podrán constar en documentos digitales, mismos que deben contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.

Artículo 43.- El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procesos.

En caso de que los particulares opten por utilizar cualquiera de los medios digitales a que se refiere este artículo, deberán sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las etapas del procedimiento. Todo evento se registrará en el sistema y se deberá asentar la fecha y hora en que se efectúe, se utilizará la hora proporcionada por la instancia pública correspondiente para dar certeza al tiempo de envío y recepción digital, y hará las veces de acuse de recibo. Los documentos enviados por medios digitales o en línea deberán ser legibles.

Las promociones o escritos que se presenten a través de medios digitales ante el ministerio público y los órganos judiciales del Estado deberán contener la firma digital de su autor. Las promociones en papel podrán digitalizarse e incorporarse en un expediente digital, previo cotejo y certificación de la autoridad correspondiente.

En la remisión de documentos que se haga por algún medio digital por parte del ministerio público o de particulares, para que puedan ser considerados como datos de pruebas o elementos de convicción, se deberá señalar la naturaleza y clase del documento que se envía, así como la especificación de que si la reproducción corresponde a una copia simple, a una copia certificada o al original y, tratándose de este último, si tiene o no firma autógrafa. Lo anterior no limita la presentación de dichos documentos en la audiencia correspondiente, así como el cotejo de los mismos para lo cual se señalará fecha y hora de su comparecencia.

Artículo 44.- Para el acceso a los medios digitales a que se refiere esta Ley se requerirá de una firma digital. Los agentes del ministerio público y sus auxiliares que por razón de su función deban ingresar a ellos, los defensores públicos y privados y los demás particulares intervinientes en el proceso podrán obtener esta firma, previo trámite ante el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Fiscalía General del Estado o la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, según corresponda el trámite.

La firma digital es única, intransferible y no repudiable. El uso de la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del firmante, quien será responsable de las consecuencias jurídicas que se originen por el mal uso o el uso no autorizado de la misma. Tendrá los mismos efectos jurídicos que las leyes conceden a la firma autógrafa para certificar la autenticidad de los documentos que produzcan y se remitan entre autoridades y entre éstas y particulares, de conformidad con la ley en la materia.

CAPÍTULO III

ACTAS

Artículo 45.- Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique levantará el acta y hará constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar estampará su huella digital al calce de la hoja; en el caso de que algún interviniente se rehúse a firmar, se levantará constancia de ese hecho.

Artículo 46.- Si por algún defecto el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

Artículo 47.- El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

CAPÍTULO IV

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 48.- La autoridad judicial, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, podrá disponer discrecionalmente de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo;

III. Expulsión de la sala de audiencia o del recinto judicial;

IV. Desalojo de la sala de audiencia;

V. Auxilio de la fuerza pública; y

VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 49.- Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso; y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, fecha y hora en que se dictaron, y demás requisitos que esta Ley prevea para cada caso.

Las resoluciones de los jueces serán emitidas oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente de su emisión. Constarán por escrito, de forma inmediata después de su emisión en forma oral o de haber concluido la audiencia, aquellas que constituyan actos de molestia. La trascripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

Los autos contendrán, en un considerando, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver y la debida fundamentación y motivación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.

Artículo 50.- Las resoluciones serán firmadas por los jueces así como los registros que obren en medios electrónicos, lo (sic) cuales deberán tener el sello oficial digital. No invalidará la resolución el hecho de que el juez la haya firmado extemporáneamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el juez no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego de la audiencia respectiva.

Artículo 51.- Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos. En el primer caso, el juez, de oficio o por resolución de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá corregir los errores.

Artículo 52.- Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma, antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad, el juez podrá retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada. En estos casos, deberá emitir su resolución en un plazo máximo de veinticuatro horas.

En las solicitudes escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes, sin embargo, si se trata de cuestiones que por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 53.- Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

Artículo 54.- Hasta en tanto la resolución no haya causado ejecutoria, la autoridad judicial, de oficio, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas o podrá adicionar su contenido, si hubieran omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto. La modificación o aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución haya sido impugnada.

Las partes podrán solicitar la aclaración de los pronunciamientos en la misma audiencia después de dictada la resolución o en un plazo no mayor de tres días siguientes a su notificación. De ser procedente, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 55.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna, cuando no sean recurridas oportunamente por las partes.

Artículo 56.- Cuando por cualquier causa se destruya, extravíe o sea sustraído total o parcialmente el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquel. Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse mediante el empleo de los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o tribunal.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la sentencia se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

Artículo 57.- Si no existe copia de los documentos, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación y el modo de realizarla.

Artículo 58.- Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, la autoridad judicial podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPÍTULO V

DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Artículo 59.- El juez competente durante el proceso tiene el deber de mantener el orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, a las partes, los comparecientes y demás personas presentes, el respeto y la consideración debidos, para lo cual podrá aplicar las correcciones disciplinarias que esta Ley señala.

Artículo 60.- Son faltas las acciones u omisiones irrespetuosas o que perturben el orden que debe seguirse en el trámite de los asuntos.

Si llegaren a constituir posible hecho delictivo, se remitirá al ministerio público a quién lo realice, conjuntamente con las actuaciones que con ese motivo se practiquen.

Artículo 61.- El orden en las audiencias estará a cargo del órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente.

En el caso de diligencias que impliquen velar por la intimidad y privacidad personal y familiar del adolescente, la autoridad judicial dispondrá si es necesaria la presencia de elementos de la policía preventiva, de conformidad con el artículo 7, fracción XVII de la presente Ley.

Artículo 62.- Queda prohibido el ingreso de aparatos de telefonía, fotografía, grabación y video al lugar donde se realice el desahogo de audiencias o diligencias, salvo que se requieran para el perfeccionamiento de alguna prueba y a consideración de la autoridad.

Artículo 63.- Al inicio de toda audiencia o diligencia se hará saber el nombre del juez que la presida.

CAPÍTULO VI

COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 64.- Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, la autoridad judicial, el ministerio público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento. Esas encomiendas podrán realizarse por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida colaborará con la autoridad judicial, el ministerio público o la policía, y tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 65.- Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por medio de exhortos o cartas rogatorias y se tramitarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.

No obstante, en casos de urgencia, podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, para anticipar el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión según lo previsto en el párrafo anterior. De lo anterior, se le dará parte a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 66.- Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren conforme a derecho.

Artículo 67.- Cuando la diligencia de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico o a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplir dicho requerimiento, según el caso, a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.

Si se trata de una autoridad administrativa, la autoridad judicial o el ministerio público, si procediere, ordenarán la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en la normatividad respectiva.

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES

Artículo 68.- Las resoluciones y los actos que requieran una intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por cedulas de notificación colocadas en estrados, por fax, medios electrónicos y, excepcionalmente, por vía telefónica, de conformidad con las reglas previstas en esta Ley y los acuerdos dictados por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las notificaciones se realizarán a la brevedad posible y deberán:

I. Transmitir con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

II. Contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y

III. Advertir suficientemente al inculpado, a la víctima directa o indirecta, según corresponda, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 69.- Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido. Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse, a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 70.- Las notificaciones serán practicadas de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley o por quien designe especialmente la autoridad judicial, en base a su normatividad interna o a la legislación estatal.

Cuando deba practicarse una notificación fuera de la sede del juzgado, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el responsable de la notificación se desplace si así se dispone.

Artículo 71.- Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del distrito judicial en donde se lleve a cabo el proceso y el modo para ser notificadas.

Si el adolescente estuviere en internamiento preventivo o definitivo, será notificado en el tribunal correspondiente o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el juzgado o tribunal. Los servidores públicos que intervengan en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en la misma jurisdicción.

Las personas que no señalen domicilio o no informaren de su cambio serán notificadas por estrado; cuando la notificación contenga datos del adolescente, sólo se señalarán las iniciales de su nombre, a efecto de velar por la protección de sus datos y la privacidad de los mismos, de conformidad con el artículo 7 fracción XVII de la presente Ley.

Artículo 72.- Las notificaciones deberán ser dirigidas al defensor o, en su caso, al representante legal, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que aquéllas también sean notificadas a las partes.

El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que por negligencia ocasionen a las partes que representen.

Artículo 73.- Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución, y si el interesado solicita copia, se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

Si el notificado se niega a recibir la copia, ésta será fijada en el lugar donde se practique el acto; en los casos en que la notificación contenga datos del adolescente, sólo se señalará en dicha notificación las iniciales de su nombre, a efecto de velar por la protección de sus datos y la privacidad de los mismos, de conformidad con el artículo 7 fracción XVII de la presente Ley.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o, en su caso, indicará que se negó a hacerlo o que no pudo o no quiso firmar.

Cuando la notificación sea por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar, se dejará constancia de que la notificación se realizó por este medio, y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y recibido que se agregará al registro.

Artículo 74.- Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje ahí; el notificador dejará constancia de esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.

Si no se encontrase a alguien en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto o en lugar visible si no se pudiere colocar en la puerta. Si en la fecha indicada no se encontrara a alguien, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio y se realizará constancia de dicha actuación, sin perjuicio de la obligación de fijar otra copia en los estrados del juzgado o tribunal correspondiente. En los casos en que la notificación contenga datos del adolescente, sólo se señalará en dicha notificación las iniciales de su nombre, a efecto de velar por la protección de sus datos y la privacidad de los mismos, de conformidad con el artículo 7 fracción XVII de la presente Ley.

Artículo 75.- Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de, por lo menos, cuatro días entre cada publicación, en dos de los diarios de circulación generalizada estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un diario de circulación nacional y de la adopción de las medidas convenientes para localizar a dicha persona.

En los casos en que la resolución contenga datos del adolescente, sólo se señalará en la notificación las iniciales de su nombre, y se tomarán las medidas necesarias, a efecto de velar por la protección de sus datos y la privacidad de los mismos, de conformidad con el artículo 7 fracción XVII de la presente Ley.

Artículo 76.- La notificación será nula cuando:

I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;

II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;

III. En la diligencia no conste la fecha de su realización o la de entrega de la copia;

IV. Falte alguna de las firmas requeridas;

V. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, en su caso;

VI. La persona notificada no hubiere sido asistida por traductor o intérprete, en caso de no hablar el idioma español; y

VII. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

Artículo 77.- El ministerio público y la autoridad judicial citarán, en su caso, a las personas que consideren necesarias para el desarrollo de la investigación y para la sustanciación de las etapas y audiencias del proceso. En caso de incumplimiento de la citación, sin causa justificada, podrán disponer de las medidas de apremio establecidas en la presente Ley.

De existir impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

Cuando el ministerio público citaré al imputado, este deberá acudir con su abogado particular, de no contar con uno, se le asignará un defensor público.

Las citaciones podrán hacerse por medio de oficio o boleta citatoria, anotándose en cualquier caso la constancia respectiva en el expediente.

Cuando la citación se haga por oficio deberá acompañarse de un duplicado para que firme el interesado o cualquier otra persona que lo reciba. Si la citación se realiza por boleta citatoria, los formatos correspondientes se asentarán en papel oficial y deberán estar foliados y sellados por la autoridad judicial o el ministerio público, según corresponda. Cada boleta citatoria, constará de:

I. El citatorio;

II. El recibo para que firme el interesado o persona que lo reciba; y

III. El talonario correspondiente.

El oficio o la boleta citatoria deberán ser entregados por personal autorizado por la autoridad judicial o por el ministerio público, según sea el caso, directamente a la persona interesada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia del oficio o en la parte señalada en el formato de la boleta citatoria, o bien, poner en éstas su huella digital cuando no sepa firmar; si se negare a ello, el personal comisionado asentará ese hecho y el motivo que el citado expresaré para su negativa.

Las citaciones deberán entregarse en el domicilio de las personas a quien van dirigidas, en el lugar en que trabajen o, en su defecto, en el lugar en donde se encuentren.

En caso de no encontrarse con el interesado, la citación se entregará a cualquiera de las personas que se encuentren en esos sitios, siempre que sean mayores de edad, las cuales deberán firmar o imprimir su huella digital, sin perjuicio de que el comisionado para la diligencia entregue la citación al interesado si este fuere localizado en lugar diferente.

Si la persona que recibe la citación manifestare que el interesado está ausente, se le preguntará donde se encuentra y cuanto tiempo tiene que se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso.

Cuando se ignore el domicilio de una persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione a la autoridad correspondiente. Si la investigación no tuviere éxito y quien pueda emitir la citación lo considerare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación en el Estado. Se deberá agregar al registro un ejemplar de dicho periódico, en la parte que contiene la inserción de la citación.

Artículo 78.- Cualquier medio citatorio deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre y apellido de la autoridad ante la que deba presentarse el citado, así como su número telefónico;

II. Nombre, apellido y domicilio del citado;

III. El objeto de la citación y el procedimiento con el que guarde relación;

IV. El día, hora y lugar en que deba presentarse el citado;

V. El apercibimiento de usar los medios de apremio correspondientes, en caso de no comparecer; y

VI. La firma de la autoridad que emita la citación.

Artículo 79.- En todas las ocasiones que sea requerida la presencia del adolescente en alguna audiencia o acto del proceso, el juez competente lo citará para que comparezca en compañía de su defensor y de ser posible, de su representante legal.

Cuando el adolescente haya sido citado para la elaboración de los estudios biopsicosociales y éste no comparezca, el ministerio público solicitará a la autoridad jurisdiccional proceda a utilizar un medio de apremio para su comparecencia.

CAPÍTULO VIII

PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 80.- El plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal que tiene por objeto regular el impulso procesal, que haga efectiva la preclusión de las distintas etapas del procedimiento que permitan su desarrollo progresivo. El término es el fin del plazo y solo marca el punto donde acaba un plazo procesal.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en esta Ley. Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, los cuales tendrán en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, salvo disposición expresa en contrario. Los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, en los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Cuando el plazo concluya en día inhábil, se diferirá hasta el día hábil siguiente.

Artículo 81.- En los plazos establecidos en protección de la libertad de los adolescentes, salvo los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez de control no resuelva dentro de los plazos previstos en esta Ley, el adolescente podrá solicitar pronto despacho, y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución, corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará a la sala competente que la ordene de inmediato y disponga una investigación sobre los motivos de la demora.

Artículo 82.- Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común, deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

Artículo 83.- Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, podrá solicitar su reposición en comparecencia inmediata posterior, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Artículo 84.- El proceso no excederá de un plazo de tres meses; dicho plazo podrá ser ampliado, de oficio o a petición de parte, hasta por un mes adicional.

El plazo anteriormente señalado podrá extenderse cuando, con motivo de los derechos de defensa, el adolescente y su defensor ofrezcan pruebas, realicen promociones, interpongan recurso y presenten demandas de amparo, que hagan que aquél se extienda más allá de lo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 85.- No obstante lo dispuesto en este Capítulo, el juez con el fin de atender el principio de celeridad procesal, y en el caso de que el adolescente se encontrare en internamiento preventivo, procurará resolver en definitiva y en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO IX

NULIDADES

Artículo 86.- Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por la autoridad judicial al momento de advertirla, o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en esta Ley podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 87.- La solicitud de declaración de nulidad procesal se deberá interponer en forma fundada y motivada, por escrito, incidentalmente, dentro de los tres días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tenido conocimiento fehaciente del acto o diligencia cuya invalidación persigue, o bajo las condiciones particulares que pueda establecer la presente Ley. Si el vicio se produjo en una actuación verificada en una audiencia y el afectado estuvo presente, deberá interponerse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

Artículo 88.- Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

Artículo 89.- Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en esta Ley podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, la autoridad judicial resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 90.- Los defectos quedarán convalidados cuando el interviniente perjudicado en el procedimiento:

I. No interponga el incidente oportunamente;

II. Acepte expresa o tácitamente los efectos del acto; o

III. A pesar del vicio, el acto cumpla su finalidad respecto de todos los interesados.

Artículo 91.- Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, la autoridad judicial competente, de oficio o a petición de parte, deberá en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Artículo 92.- No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo sanción de nulidad:

I. Los defectos por violación a los derechos humanos; por falta de intervención, asistencia y representación del imputado o acusado en los casos y formas que la ley establece, o por inobservancia de derechos humanos;

II. Los defectos por incompetencia de los jueces o tribunales, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y

III. Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de derechos humanos.

Artículo 93.- El juez, al resolver la declaración de nulidad de un acto o diligencia procesal, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se realicen nuevamente, se rectifiquen o ratifiquen.

Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos humanos será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos humanos y las garantías del debido proceso previstas en esta Ley, salvo que el defecto haya sido saneado de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obsten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima directa o indirecta, o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

CAPÍTULO X

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 94.- La autoridad judicial y el ministerio público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. Amonestación;

II. Multa de veinte a 500 días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública, o

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La autoridad judicial también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.

La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.

La autoridad judicial y el ministerio público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO

ACCIÓN

CAPÍTULO I

EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Artículo 95.- El ejercicio de la acción de remisión por las conductas tipificadas como delitos corresponde al ministerio público especializado, pero podrá ejercerse en los casos previstos en esta Ley por el particular como acusador privado.

El ejercicio de la acción de remisión no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

Artículo 96.- La acción de remisión pública que corresponde al Estado, a través del ministerio público especializado, se ejerce obligatoriamente, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que esta Ley concede a la víctima.

Solo procederá el perdón por delitos de acción de remisión pública cuando éstos no sean graves ni se hayan cometido con violencia, siempre que el juez admita su procedencia.

Artículo 97.- Cuando el ejercicio de la acción de remisión pública requiera de previa querella, el ministerio público especializado sólo la ejercerá una vez que ésta haya sido formulada ante autoridad competente.

Son delitos de acción de remisión pública de querella, los que señale el Código Penal del Estado como delitos de querella. Sin embargo, antes de la querella, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La víctima o su representante legítimo podrán otorgar perdón en cualquier momento hasta antes de dictarse la sentencia ejecutoriada.

Artículo 98.- La víctima podrá participar como parte coadyuvante en los delitos de acción de remisión pública, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 99.- La acusación particular es el ejercicio de la acción de remisión por parte de los particulares ante la autoridad judicial; constituye una excepción al principio general de que la acción de remisión es pública y corresponde al ministerio público.

El ejercicio de la acción de remisión por particulares puede corresponder a la víctima o a su representante legal.

Son delitos de acción de remisión por particulares los establecidos en los artículos 136 fracciones I, II y III; 171, 172 y 175; así como las fracciones I y II del artículo 184, todos del Código Penal del Estado.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DE REMISIÓN

Artículo 100.- La acción de remisión se extinguirá:

I. Por la muerte del adolescente en conflicto con la ley;

II. Por el perdón en los delitos de querella;

III. Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en esta Ley;

IV. Por la prescripción;

V. Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso a prueba, sin que éste sea revocado;

VI. Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios;

VII. Por el desistimiento o la muerte de la víctima en los casos de delitos de acción por particulares;

VIII. Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación, en los términos fijados por esta Ley, sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo; y

IX. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN

Artículo 101.- La prescripción extingue la pretensión punitiva del Estado. Es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. La prescripción producirá su efecto aunque no lo alegue en su defensa el inculpado.

La autoridad investigadora o la autoridad judicial competente la declararán de oficio, en todo caso, en el momento en que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 102.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán:

I. Desde el momento en que se consumó la conducta tipificada como delito, si fuera instantánea;

II. Desde el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si fuera en grado de tentativa;

III. Iniciándose desde el día en que realizó la última conducta, si esta es continuada; y

IV. Desde la cesación de la conducta tipificada como delito si fuere permanente.

Artículo 103.- La acción de remisión prescribirá en siete años tratándose de delitos graves atribuidos a jóvenes que se encuentren en el rango de edad de dieciséis a menos de dieciocho años, salvo el caso de los delitos imprescriptibles establecidos en el Código Penal del Estado.

En el caso de delitos graves atribuidos a adolescentes de catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, la acción prescribirá en cinco años, salvo el caso de los delitos imprescriptibles establecidos en el Código Penal del Estado.

Tratándose de delitos no graves, sin importar la edad del adolescente, la acción prescribirá en seis meses contados a partir del día en el que la víctima directa o indirecta tenga conocimiento del delito y del nombre del imputado. Fuera de esta circunstancia o cuando haya un convenio derivado del uso de algún mecanismo de solución de controversias, el término de prescripción será de un año.

Artículo 104.- Las medidas que no sean de internamiento, cuantificadas temporalmente y establecidas mediante resolución judicial, prescribirán en un término igual al fijado para cumplirlas más la mitad de la misma.

Artículo 105.- Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de ella, se necesitará para el cómputo de la prescripción, el equivalente al tiempo restante de la medida, más la mitad de la misma. En este caso, el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año; lo anterior, a efecto de que concluya con el tratamiento que le fue impuesto.

Artículo 106.- Son causas que interrumpen los plazos de la prescripción, para exigir responsabilidad a los adolescentes, las siguientes:

I. La vinculación a proceso en las conductas de acción de remisión pública;

II. La presentación de la querella en las demás conductas;

III. La presentación de la acusación particular en los delitos de acción de remisión por particulares;

IV. La suspensión de la audiencia de juicio por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquél, según declaración que efectuará el juez en resolución fundada; y

V. Con el dictado de la sentencia aunque no se encuentre firme.

El plazo de la prescripción comenzará a correr de nuevo a partir de la fecha en que ocurran dichos actos.

Artículo 107.- El cómputo de la prescripción se suspenderá:

I. Durante el tiempo necesario para concluir el trámite de extradición, tratándose de menores que se encontraren en el extranjero;

II. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción de remisión en virtud de un criterio de oportunidad, por la suspensión condicional del proceso a prueba y por la aplicación de formas alternativas de justicia, mientras duren esas suspensiones conforme lo establece esta Ley; y

III. Por la declaración formal de que el adolescente se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobreviniendo este, continuará corriendo.

Terminada la causa de la suspensión, se reanudará el cómputo del plazo de la prescripción.

CAPÍTULO IV

CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD

Artículo 108.- Se considerarán causas de exclusión del delito y de la responsabilidad penal del adolescente las siguientes:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del adolescente;

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica de la conducta considerada como delito;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a su dependencias, o a los de cualquier persona que ésta tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente activo de la conducta considerada como delito y que lesione otro bien de menor o igual jerarquía que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente activo del delito no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho, el adolescente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que éste hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre que lo haya previsto o le fuera previsible. El juez de juicio oral al momento de individualizar la medida deberá tomar en cuenta el grado de disminución de la capacidad del adolescente;

VIII. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al adolescente una conducta diversa a la que efectuó;

IX. Cuando el adolescente realiza una conducta ordenada por quien considera su superior en consideración a una relación de subordinación jerárquica que ambos sostengan, cuando el mandato constituya un delito y concurran las circunstancias siguientes:

a) Exista una relación de subordinación entre el que obedece y el que manda;

b) La subordinación provenga de relaciones familiares, laborales, escolares u otras similares, o bien sea reconocida u ordenada por la ley;

c) Se exprese, por cualquier medio, la orden de realizar la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado, dirigida al subordinado;

d) El contenido del mandato se refiera a relaciones habituales existentes entre el que manda y el que obedece, y a las conductas que a cada uno corresponda normalmente en la relación o no se le pueda exigir otra conforme a derecho;

e) El subordinado desconozca la antijuridicidad de la orden y crea actuar con licitud o conociéndola, no se le pueda exigir otra conducta conforme a derecho;

f) La conducta ordenada no sea notoriamente antijurídica ni se pruebe que el autor conocía su naturaleza; y

g) La conducta del adolescente que obedezca, responda a la finalidad de dar cumplimiento a la orden recibida; y

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el adolescente desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

CAPÍTULO V

REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 109.- La reparación del daño es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima directa o indirecta, o a quien tenga derecho. La reparación del daño deberá ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá cuando menos:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el hecho tipificado como delito o la restitución, en cuanto fuere posible, del bien obtenido por el hecho tipificado como delito en el estado que tenía antes de que se cometiera y sus frutos, o de la depreciación que en su valor comercial, físico o funcional hubiera sufrido, o si no fuere posible, el pago del precio comercial de los mismos al momento en que se haga efectiva;

II. La indemnización del daño físico, material, psicológico y moral causado.

III. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, asimismo la terapia o tratamiento psicoterapéutico, psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima directa o indirecta;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

V. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, directa o indirecta, y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente en el Estado;

VI. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias; y

VII. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, directa o indirecta, a través de medios electrónicos o escritos.

Se entenderá por proyecto de vida al conjunto de actividades, coordinadas e interrelacionadas, que se generen en base a valores, creencias y convicciones, que buscan cumplir objetivos específicos que son elegidos de manera consciente y voluntaria, mismos que forman parte de un plan general de vida, es decir, la dirección que una persona marca para su existencia. Se entenderá por afectación, a las consecuencias derivadas del delito que imposibiliten o disminuyan la capacidad de la víctima, directa o indirecta, para la realización de su proyecto de vida.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima, directa o indirecta, participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Artículo 110.- Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima directa o la víctima indirecta;

II. En caso de fallecimiento de la víctima directa, las víctimas indirectas en el siguiente orden de prelación:

a) Él o la cónyuge, la concubina o el concubinario;

b) Los descendientes y/o ascendientes que dependan económicamente de la víctima directa;

c) Quien se hubiese encargado en los últimos tres años del cuidado de la víctima directa, si ésta fuere persona menor de edad, mayor de setenta años, persona con discapacidad o enfermo terminal; o

d) En caso de no haber ninguno de las anteriores, el Estado, a través del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche; y

III. El Estado, cuando se trate de delitos cometidos en su contra.

Artículo 111.- La reparación del daño que deba exigirse al adolescente, a quien se compruebe responsabilidad objetiva, se hará valer de oficio por el ministerio público ante el juez de control. Para tales efectos al formular la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el ministerio público deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la solicitud para la reparación del daño, y especificará el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido.

Esta acción podrá dirigirse contra los adolescentes autores de la conducta y partícipes en ella y contra el tercero objetivamente responsable, sin perjuicio de ejercer otras acciones en su contra de conformidad con las leyes en la materia.

Artículo 112.- La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso conforme a las reglas establecidas en esta Ley o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas.

TÍTULO QUINTO

DE LAS FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y DEL PROCESO, Y DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113.- Durante el procedimiento penal se promoverá y privilegiará la utilización y aplicación de formas anticipadas de terminación de la investigación, de formas anticipadas de terminación del procedimiento penal y de mecanismos y procesos de justicia alternativa y restaurativa, cuando la naturaleza del caso lo permita.

Artículo 114.- En la consecución de resultados por el uso de estas figuras se deberán formular programas tendientes a la reparación del daño, a la reintegración, a la reinserción y al servicio a la comunidad.

Artículo 115.- Las formas anticipadas y los procesos o mecanismos alternativos y restaurativos se regirán por los principios establecidos en la presente Ley y en particular, por las siguientes reglas:

I. Los acuerdos, convenios y planes reparatorios que se alcancen en virtud de la naturaleza de las figuras deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al delito cometido y al bien jurídico tutelado;

II. La información que se genere en razón de la naturaleza de las figuras no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del procedimiento penal;

III. La participación del imputado no se utilizará como prueba de culpabilidad en el proceso penal; y

IV. El incumplimiento de los acuerdos, convenios y planes reparatorios no podrá utilizarse como fundamento para una sanción o para agravar la misma.

CAPÍTULO II

FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

SECCIÓN ÚNICA

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 116.- Mediante los criterios de oportunidad el ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente de ejercer la acción de remisión. La acción de remisión será parcial, cuando se limite a alguno o a varios hechos o a alguno o varios de los adolescentes que participaron en su realización.

El adolescente o su defensor podrán solicitar al ministerio público la aplicación del criterio de oportunidad, sin embargo dicha solicitud no será condición necesaria para su aplicación.

Artículo 117.- El ministerio público podrá optar por no ejercer la acción de remisión cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;

II. La medida que pueda imponerse por el hecho de cuya remisión se prescinde carezca de importancia en relación con la medida que se debe esperar por los restantes hechos;

III. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación, salvo que afecte gravemente un bien jurídicamente tutelado; y

IV. Afecte un bien jurídico individual y se halle reparado el daño causado determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución, siempre que no sea delito grave.

En todos los casos anteriores, la resolución del ministerio público deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorará las pautas descritas en cada caso individual, según los lineamientos generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el ministerio público procurará que sea reparado o se garantice la reparación.

La aplicación de un criterio de oportunidad y/o la extinción de la acción de remisión derivada del mismo, no perjudicará en modo alguno el derecho de la víctima a perseguir por la vía civil las responsabilidades derivadas del mismo hecho, siempre que éstas no hubieren sido satisfechas.

Artículo 118.- El ministerio público podrá optar por la aplicación del criterio de oportunidad siempre que no haya formulado acusación. La decisión de ejercer el criterio de oportunidad será impugnable por la víctima por medio del recurso de inconformidad ante el juez de control, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la inconformidad, el juez de control convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.

Artículo 119.- La aplicación del principio de oportunidad extingue la acción de remisión. Si la decisión se funda en que el hecho no haya vulnerado gravemente un bien jurídicamente tutelado, sus efectos se extenderán a todos los adolescentes que hubieren participado en la comisión del hecho.

CAPÍTULO III

FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120.- Las formas anticipadas de terminación del proceso serán las siguientes:

I. El acuerdo reparatorio; y

II. La suspensión del proceso a prueba.

SECCIÓN SEGUNDA

ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 121.- Los acuerdos reparatorios son convenios celebrados, en igualdad de condiciones, entre la víctima directa o víctima indirecta y el adolescente, con la intervención y aprobación del ministerio público y/o del juez de control, según sea el caso, con el objeto de dar solución al conflicto, concluir el procedimiento y garantizar la reparación del daño.

El convenio no podrá generar obligaciones para las personas que no hayan otorgado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Artículo 122.- Los acuerdos reparatorios podrán referirse a:

I. La reparación, restitución o resarcimiento de los daños y perjuicios causados;

II. La realización o abstención de una determinada conducta;

III. La prestación de servicios a la comunidad;

IV. La rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón; y

V. Las demás condiciones razonables que puedan acordar las partes.

Artículo 123.- Los acuerdos reparatorios procederán únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de parte ofendida;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Podrán realizarse en cualquier momento del proceso hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

Si las partes no lo han propuesto con anterioridad, el ministerio público o el juez, en su caso, desde su primera intervención, invitarán a los interesados a que participen en un proceso para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que sea procedente y les explicará sus efectos. Además les hará saber los mecanismos idóneos para concluir el procedimiento penal y cubrir o garantizar la reparación del daño.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el juez, a solicitud de las mismas, propondrá la intervención de facilitadores o de un especialista certificado en mecanismos alternativos de solución de controversias en términos de la legislación correspondiente, para que participe en la formulación del acuerdo reparatorio.

Artículo 124.- Si las partes llegaren a acuerdos, se elaborará el documento correspondiente en el que se establecerán las obligaciones que se contraen y el plazo en el cual deberán ser cumplidas, el cual no podrá exceder de un año.

Artículo 125.- Si no se ha ejercido la acción de remisión, los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el ministerio público; una vez que se ha iniciado el proceso deberán ser aprobados por el juez de control. Previo a la aprobación de los acuerdos, el ministerio público o el juez verificarán que el acuerdo reparatorio cumpla con los requisitos de procedencia, que las obligaciones sean proporcionales, que los plazos sean razonables, que los intervinientes estén en condiciones de igualdad para negociar y que actúen sin coacción o amenaza. En caso de no cumplirse alguna de las condiciones anteriores, no se aprobará el acuerdo, pero de ser posible, las partes podrán subsanar los errores ante el ministerio público o durante la verificación de la audiencia ante el juez de control.

Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones se contarán a partir del día siguiente de su aprobación por la autoridad competente.

Artículo 126.- El juez, a petición de las partes, podrá suspender la audiencia hasta por diez días para que las partes puedan concertar las obligaciones y el plazo para cumplirlas, y fijará fecha para la reanudación de la misma. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez la continuación del proceso.

Al término del plazo establecido, las partes presentarán al juez el acuerdo reparatorio que se haya elaborado o, en su defecto, manifestarán que no llegaron a un acuerdo y continuará el procedimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción de remisión.

Artículo 127.- Si el inculpado incumple sin causa justa las obligaciones pactadas durante el plazo que se haya fijado, el procedimiento continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 128.- El ministerio público deberá llevar un registro en el cual dejará constancia de los casos en los que se aprueben acuerdos reparatorios. Además de que el cumplimiento de lo acordado en el convenio tendrá como consecuencia el no ejercicio de la acción de remisión o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

SECCIÓN TERCERA

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 129.- La suspensión del proceso a prueba es una forma anticipada de terminación del procedimiento penal en virtud de la cual el ministerio público suspende el ejercicio de la acción de remisión a favor del adolescente, quien deberá cubrir o garantizar la reparación del daño a través de un plan reparatorio y cumplir satisfactoriamente con las condiciones que acuerde previamente con el ministerio público, validadas por el juez de control, en el plazo que para tal efecto sea dispuesto según la naturaleza del caso; de ser así, al concluir el plazo se declarará extinta la pretensión punitiva de (sic) Estado.

Artículo 130.- La suspensión del proceso a prueba, a solicitud del imputado o del ministerio público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; y

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión del proceso a prueba los casos en que el adolescente imputado en forma previa haya incumplido una suspensión del proceso a prueba o alguna figura señalada en el presente título.

Artículo 131.- Los procedimientos de suspensión del proceso a prueba se regirán por las reglas siguientes:

I. Pueden realizarse a partir de que se formule la imputación y hasta antes de la formulación de los alegatos de clausura;

II. Durante su sustanciación, el adolescente y la víctima, deberán ser asistidos por su defensor y el ministerio público, respectivamente;

III. La solicitud y la resolución deberán contener un plan de reparación del daño causado por la conducta coincidente con algún tipo delictivo establecido en las normas penales del Estado y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente conforme a los dos artículos siguientes.

El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a aplicarse. Tanto en la solicitud como en la resolución, debe indicarse si la forma de reparar el daño se realizará de forma inmediata o a plazos;

IV. La resolución que recaiga a este procedimiento suspende el proceso durante el plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones e interrumpe la prescripción;

V. Si la solicitud no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad a la resolución por su incumplimiento, la información que se genere en relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación del procedimiento respectivo, no tendrá valor probatorio alguno, por lo que no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso;

VI. El incumplimiento de la resolución no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva;

VII. El ministerio público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes;

VIII. El juez de control fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni mayor al cincuenta por ciento de la duración máxima de la medida que procediera, en su caso. En la resolución determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente entre las establecidas en el artículo 133 de esta Ley;

IX. La suspensión condicional del proceso se revocará cuando el adolescente sea vinculado a proceso por otra conducta delictiva;

X. La revocación de la suspensión condicional del proceso no impedirá el pronunciamiento de una resolución que declare la no responsabilidad;

XI. La suspensión condicional del proceso a prueba no extingue el derecho de ejercitar las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder;

XII. En caso de revocación de la suspensión, el proceso continuará a partir de la etapa procesal en que se suspendió, ordenándose su reanudación; y

XIII. Para fijar las reglas, el juez de control podrá disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa, a cargo del Consejo, que deberá ser elaborada dentro del término de cinco días.

En ningún caso, el juez de control puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público.

La resolución sobre la suspensión condicional del proceso será pronunciada en la audiencia y en presencia del adolescente, su defensor, el ministerio público, el representante legal del adolescente y, en su caso, podrán expresar observaciones a las medidas y condiciones impuestas en la resolución, mismas que serán resueltas de inmediato. El juez prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 132.- La resolución dictada por el juez de control deberá fijar las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, o se aprueba o modifica el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad.

Las partes podrán conjuntamente solicitar la intervención de un mediador para proponer al juez de control la forma de reparación del daño, el que la considerará al emitir su resolución en este procedimiento.

Artículo 133.- La resolución que suspenda el proceso a prueba contendrá una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, las cuales serán las siguientes:

I. Residir en domicilio determinado o no salir del ámbito territorial que señale el juez de control;

II. Dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

III. La prohibición de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas;

IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;

V. Participar en programas formativos, didácticos y de asesoría psicológica, proporcionados por instituciones públicas o privadas, encaminados a lograr la reintegración del adolescente a la convivencia armónica y participación en la comunidad, conforme al concepto de ciudadanía juvenil;

VI. Iniciar, continuar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o participar en cursos de capacitación;

VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada;

VIII. Permanecer en un trabajo o empleo;

IX. No conducir vehículos motorizados;

X. Someterse a la vigilancia que determine el juez de control; o

XI. Acudir periódicamente ante el juez de control y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas.

El juez de control deberá enviar una copia de la resolución al director del Centro, a fin de que, a través del Consejo, elabore un programa personalizado en el plazo de tres días, así como a la dirección de ejecución para la supervisión y ejecución de las reglas determinadas en la resolución.

Artículo 134.- Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones establecidas en la resolución por ser contrarias a su salud, sus usos y costumbres, creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez de control podrá sustituirlas de manera fundada y motivada, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Artículo 135.- Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma justificada de las condiciones impuestas, el juez de control, de oficio o a petición del ministerio público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato de manera fundada y motivada, sobre la reanudación del proceso.

El juez de control podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba, hasta por dos años más, por una sola vez, si el adolescente justifica satisfactoriamente el incumplimiento de las condiciones.

CAPÍTULO IV

JUSTICIA ALTERNATIVA Y RESTAURATIVA

Artículo 136.- Se entenderá por justicia alternativa todo procedimiento no jurisdiccional que busca solucionar una controversia, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas para lograr un arreglo que ponga fin al conflicto, mediante técnicas específicas aplicadas por especialistas.

Se entenderá por justicia restaurativa todo procedimiento no jurisdiccional que conlleve la participación activa de la víctima directa o víctima indirecta, el adolescente y de miembros de la comunidad, tendiente a alcanzar una solución conjunta de cuestiones derivadas del delito para que se repare el daño de manera integral, se atiendan las necesidades de las partes, se regenere el tejido social para propiciar el nuevo desarrollo de relaciones de convivencia pacífica, y, de esta manera, se logren resultados restaurativos, con o sin la participación de un facilitador.

Por resultado restaurativo se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo encaminado a atender la satisfacción de las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los involucrados y afectados por el hecho tipificado como delito, así como el cumplimiento de compromisos y obligaciones reparatorios, restitutivos y de servicio a la comunidad, tendientes a lograr la reintegración de la víctima, directa o indirecta y la reinserción social del adolescente.

Artículo 137.- Los procedimientos alternativos y restaurativos podrán ser complementarios al proceso penal; en consecuencia, de ser procedentes y siempre que las partes acepten someterse a dichos procedimientos cuando no se haya ejercido acción de remisión, será el ministerio público quien canalizará el asunto a la instancia de justicia alternativa correspondiente. Ejercida la acción de remisión y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral, deberá canalizarlo el juez de control.

El ministerio público deberá aprobar y vigilar el cumplimiento de los convenios certificados cuando sea él quien canalizó el asunto a la instancia de justicia alternativa correspondiente. Cumplidas las obligaciones, dictará el no ejercicio de la acción de remisión. Asimismo, la ejecución de los convenios certificados y aprobados por el juez de control quedará a cargo del juez de ejecución, en términos de la ley en la materia.

Los procedimientos alternativos de solución de controversias y los procedimientos restaurativos serán los establecidos en las leyes en la materia y se sustanciarán de conformidad con la misma.

TÍTULO SEXTO

SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 138.- Es competencia del ministerio público ejercer la acción de remisión en contra de los adolescentes que hubieran realizado una conducta considerada como delito, realizar las investigaciones y practicar las diligencias correspondientes para determinar la existencia del hecho.

Al cumplir sus funciones, el ministerio público dirigirá la investigación y vigilará que la policía cumpla con los requisitos legales durante la investigación.

Artículo 139.- La Fiscalía General del Estado contará con agentes investigadores especializados en justicia para adolescentes, los cuales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Realizar la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en la ley atribuidas a adolescentes;

II. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto respeto a los derechos humanos de los adolescentes sujetos a esta Ley;

III. Garantizar que durante la fase de detención no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

IV. Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor especializado al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

V. Informar de inmediato al adolescente, a su representante legal y al defensor de aquél sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que les asisten;

VI. Otorgar al adolescente, a su representante y a su defensor, toda la información que conste en la carpeta de investigación y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;

VII. Realizar, cuando lo estime procedente, las diligencias de investigación solicitadas por el adolescente, su representante legal o su defensor para el esclarecimiento de los hechos;

VIII. Informar a la víctima a partir de que entre en contacto con ella, sobre el trámite de la investigación, así como de los derechos que le asisten;

IX. Garantizar la protección de víctimas, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso;

X. Fundamentar y motivar debidamente todas sus actuaciones;

XI. Representar a las víctimas cuando se constituyan como partes coadyuvantes, estas lo promuevan y no puedan nombrar representante común;

XII. Someter a la aprobación del juez de control los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima hayan alcanzado;

XIII. Solicitar al juez de control las órdenes de presentación y comparecencia del adolescente cuando procediere.

XIV. Solicitar, en los casos que resulte procedente, la suspensión condicional del proceso;

XV. Decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación;

XVI. Presentar el escrito de formulación de la acusación;

XVII. Exponer oralmente en las audiencias y presentar los escritos necesarios;

XVIII. Aplicar los criterios de oportunidad;

XIX. Solicitar la imposición de medidas cautelares;

XX. Solicitar la reparación del daño;

XXI. Intervenir en todas las audiencias del proceso;

XXII. Solicitar la imposición de medidas (sic) orientación, protección y tratamiento;

XXIII. Interponer los recursos que le correspondan o desistirse de los ya interpuestos;

XXIV. Garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima, los hechos o documentos relativos a la investigación o al proceso judicial; y

XXV. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 140.- Corresponde al ministerio público, y en su caso, al acusador privado demostrar en el debate los hechos en que funde sus pretensiones.

Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los refiera.

CAPÍTULO II

POLICÍA

Artículo 141.- La policía ministerial investigadora coadyuvará con el ministerio público en la investigación de conductas consideradas como delitos realizadas por adolescentes. Para el mejor desempeño de sus funciones deberá estar especializada en la materia de justicia para adolescentes.

La policía ministerial investigadora ejecutará sus tareas bajo la dirección y responsabilidad del ministerio público y de acuerdo a las instrucciones ordenadas, sin perjuicio de su dependencia a las autoridades de la institución a la que pertenecieren.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

Siempre que en esta Ley se mencione a la policía, se entenderá que se hace referencia a los miembros de la policía ministerial investigadora y demás cuerpos de seguridad pública.

Artículo 142.- La policía tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir denuncias o noticias de hechos que podrían ser constitutivos de delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al ministerio público inmediatamente;

II. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;

III. Cuidar que los rastros e instrumentos del hecho, datos y medios de prueba, sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura si se trata de local cerrado o a su aislamiento si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto;

IV. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

V. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho;

VI. Obtener los datos que sirvan para la identificación del adolescente;

VII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al ministerio público; y

VIII. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos, los miembros de la policía estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el adolescente detenido y cuidarán no vulnerar su dignidad e integridad corporal y asegurar los objetos que tenga en su poder, de los cuales levantará un inventario y los pondrán a disposición del agente del ministerio público.

Cuando para el cumplimiento de estas atribuciones se requiera una orden judicial, la policía con funciones de investigación informará al ministerio público para que éste la solicite al juez de control. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

La policía deberá reportar constantemente sobre toda la información recabada en una investigación en forma oportuna al ministerio público a cargo de la misma.

La información generada por la policía hasta antes de la vinculación a proceso podrá ser utilizada por el ministerio público para acreditar la existencia del hecho y la probable responsabilidad del adolescente, así como para fundar la necesidad de imponer alguna medida cautelar.

Artículo 143.- Los integrantes de la policía y de las corporaciones de seguridad pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y conductas tipificadas como delitos por las normas penales en las que participen adolescentes, al ejercer sus funciones deberán:

I. Apegarse a los principios y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables en la materia, las leyes para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tanto federal como local, esta Ley y las demás aplicables;

II. Informar al adolescente los derechos establecidos en esta Ley;

III. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora, a disposición de la Fiscalía General del Estado;

IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho (sic) de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos;

V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes o niños, según sea el caso;

VI. Salvaguardar la vida, dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición de las autoridades competentes; y

VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes y evitar su publicidad.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública y la policía deberán cumplir, dentro del marco de la ley, las órdenes del ministerio público que libre con ocasión de la investigación y persecución de las conductas realizadas por adolescentes consideradas como delitos por las leyes y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el ministerio público o por los jueces.

Artículo 145.- Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el ministerio público, sin perjuicio de las facultades que esta Ley les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 146.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según las disposiciones legales aplicables, a solicitud de la Fiscalía General del Estado, cuando no dependieran de él y de la autoridad judicial.

Artículo 147.- La policía no podrá recibir declaración al adolescente. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III

VÍCTIMA DIRECTA O INDIRECTA

Artículo 148.- Son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito.

Artículo 149.- Se entiende por víctima indirecta los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 150.- Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima directa o indirecta del delito tendrá los siguientes derechos:

I. Recibir del personal adscrito al ministerio público o de las autoridades judiciales un trato humano, cordial, diligente, respetuoso, no discriminatorio, comedido y en estricto apego a los principios que rigen la protección de los derechos de la víctima, directa o indirecta;

II. En caso de encontrarse en una situación de riesgo, a que la autoridad correspondiente ordene la aplicación de medidas de protección de conformidad con la ley en la materia;

III. Contar con una adecuada defensa técnica, por un abogado de su elección o de oficio, que le asista en todos los actos del procedimiento en que deba intervenir para la defensa de sus derechos, conforme lo establecido en esta Ley y en las demás leyes aplicables en la materia. En caso de que la víctima directa o indirecta, hable una lengua distinta al español, deberá, recibir el auxilio de un traductor o interprete.

IV. A que los órganos encargados de la función persecutoria del delito le reciban la denuncia o querella, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el ilícito;

V. Ejercitar la acción de remisión particular conforme a las formalidades previstas en esta Ley;

VI. Tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;

VII. A que la autoridad judicial le reciba y desahogue las pruebas ofrecidas, de conformidad con las reglas establecidas en esta Ley, orientadas a demostrar la existencia del hecho delictuoso, así como el monto de los daños y, en su caso, de los perjuicios ocasionados;

VIII. A intervenir como coadyuvante y designar a un abogado para que lo represente con ese mismo carácter;

IX. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso;

X. Ser citado e intervenir en las audiencias convocadas para resolver sobre la extinción o suspensión de la pretensión punitiva del Estado o sobreseimiento del proceso;

XI. Si está presente en la audiencia de debate de juicio oral, a tomar la palabra después de las conclusiones y antes de concederle la palabra final al imputado;

XII. Si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre;

XIII. Que le sea reparado íntegramente el daño ocasionado;

XIV. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado su archivo temporal;

XV. Interponer los recursos en los términos que prevea esta Ley;

XVI. A que no se proporcione a los medios de comunicación información y datos personales sin su consentimiento o cuando sean menores de edad o cuando se trate de delitos de violación o cuando, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección; y

XVII. Los demás que en su favor establezcan las leyes.

La víctima directa o indirecta será informada sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o querella o en su primera intervención en el procedimiento.

En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, la víctima directa o indirecta contará con asistencia integral por parte de las instituciones especializadas del Estado, quienes intervendrán a solicitud del ministerio público o de la autoridad judicial competente.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas directas o indirectas, los jueces y el ministerio público tendrán en cuenta el principio del interés superior del menor, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

Artículo 151.- Cuando la víctima directa o indirecta se constituya como acusador coadyuvante se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varías víctimas, deberán nombrar un representante común y, si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno.

Artículo 152.- La participación de la víctima directa o indirecta como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al ministerio público y a los jueces o tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 153.- En los delitos de acción de remisión pública, la víctima o su representante legal, en calidad de parte coadyuvante, podrá intervenir en el proceso respetándosele sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en esta Ley y en las demás relativas.

Las entidades del sector público no podrán ser partes coadyuvantes. En estos casos, el ministerio público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica propia y los municipios.

El reconocimiento a la víctima del carácter de parte coadyuvante no lo exime de su deber de comparecer como testigo en el proceso si fuere citado para ello.

Artículo 154.- La parte coadyuvante podrá desistirse expresa o tácitamente de sus pretensiones en cualquier momento.

Se considerará desistida a la parte coadyuvante cuando no se adhiera a la acusación del ministerio público o sin justa causa no concurra:

I. A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado;

II. A la audiencia intermedia; o

III. Al primer acto de la audiencia de juicio oral, o bien, se ausente de ella o no formule alegatos de clausura.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa, deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento será declarado por el juez o tribunal a solicitud de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución sólo se admitirá el recurso de revocación.

CAPÍTULO IV

ADOLESCENTE

Artículo 155.- El adolescente será la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Se entenderá por niña o niño a la persona que tenga menos de doce años, en términos de la ley correspondiente.

Artículo 156.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán cuatro grupos etarios:

I. Niñas y niños menores de doce años de edad;

II. Adolescentes entre doce y menos de catorce años de edad;

III. Adolescentes entre catorce y menos de dieciséis años de edad; y

IV. Adolescentes entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 157.- La edad se comprobará mediante el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de conformidad con lo previsto por el Código Civil, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado.

Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente, o por cualquier otro documento oficial que permita dicha comprobación.

Artículo 158.- Las niñas y niños que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la ley sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y a ellos no podrá imponérseles medida alguna que implique su privación de libertad.

Cuando el ministerio público que haya dado inicio a la investigación se percate que la persona detenida es una niña o un niño dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia donde se tramitará la debida asistencia social en beneficio de la rehabilitación de la niña o niño involucrado y, en su caso, de su familia; y se deberá remitir copia certificada de lo actuado.

La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia deberá remitir a la Fiscalía General del Estado, en un término no mayor a seis meses, la información relacionada con el tratamiento que brinde a las niñas y niños canalizados.

Quedan a salvo los derechos de la víctima para solicitar la reparación del daño por la vía legal que corresponda.

Artículo 159.- Los adolescentes que al momento de realizar la conducta que se ajusta a un tipo delictivo previsto en las normas penales del Estado, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan excluidos de responsabilidad en los términos de esta Ley.

En este supuesto, la autoridad que conozca del proceso lo suspenderá y dará vista a la institución de salud especializada pública o privada y, en su caso, lo entregará a las personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él.

Cuando el mismo supuesto se presente en la etapa de la ejecución, el juez de ejecución dará vista a la institución especializada en su atención para que emita su dictamen, con base al cual solicitará la suspensión, modificación o conclusión anticipada de las medidas.

Artículo 160.- Si existe duda en cuanto a que una persona es adolescente o mayor de edad, se presumirá que es adolescente y quedará sujeto a esta Ley, hasta que se pruebe lo contrario.

Si existe duda en cuanto a que una persona es una niña o niño o adolescente, se presumirá que es niña o niño y no se le aplicará esta Ley, hasta que se pruebe lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad a la que pertenece el adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

En todos los casos, al ministerio público le corresponderá determinar el rango de edad de la persona que pretende someter al Sistema, conforme al artículo 156 de esta Ley, sin perjuicio de que la persona o su defensa la puedan acreditar.

Artículo 161.- Sólo a los adolescentes del grupo etario a que se refiere la fracción IV del artículo 156 de esta Ley, podrá exigírseles responsabilidad por las conductas que se les atribuyan en caso de coincidir con delitos tipificados en las normas penales del Estado que exclusivamente sean atribuibles a servidores públicos.

Únicamente a los adolescentes del grupo etario que establecen las fracciones III y IV del artículo 156 de esta Ley, podrá exigírseles responsabilidades por las conductas que se les atribuyan en caso de coincidir con delitos tipificados en las normas penales del Estado, que exclusivamente sean atribuibles a quienes sostienen relaciones laborales subordinadas o de mando. Se considerará que el adolescente realizó una conducta en posición de mando, cuando pública y usualmente emita órdenes y sean obedecidas por los trabajadores a su servicio directo o de la empresa en que se desempeña.

Las conductas de los adolescentes que se ajusten a los tipos delictivos de carácter patrimonial que se persiguen de oficio, salvo que sean efectuados con violencia, podrán ser objeto del perdón de la víctima.

Artículo 162.- Son derechos de los adolescentes sujetos a investigación y proceso en los términos de esta Ley los siguientes:

I. Cualquier medida que implique una restricción a la libertad deberá aplicarse durante el tiempo más breve que proceda y únicamente para conductas consideradas como delitos graves. Cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación de libertad;

II. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

III. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

IV. Que la carga de la prueba la tenga su acusador;

V. Ser defendido en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;

VI. Hacerse representar por un defensor público o privado que sea profesional en derecho;

VII. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus progenitores, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la imputación de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; y los derechos que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que podrán disponer de defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema;

VIII. Que sus progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, asistan a las audiencias;

IX. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o interprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente. Cuando este último alegue ser indígena se tendrá como cierta su sola manifestación, de tal forma que solo cuando exista duda, durante el proceso, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad; y

X. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo.

Artículo 163.- Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de las personas mayores;

III. Conocer, así como quien ejerza la patria potestad, tutores o custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el detalle del programa personalizado y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que en él se exige;

IV. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento, por lo menos, sobre el contenido del programa personalizado que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, el régimen interno del Centro y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

V. Recibir visitas y comunicarse por escrito y por teléfono en los términos que establezca el Centro; y

VI. Comunicarse por escrito y por teléfono con personas de su elección, siempre que no resulte perjudicial.

Artículo 164.- La declaración del adolescente se recibirá dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que el adolescente quede a disposición del juez de control en el Centro o en la institución correspondiente.

El adolescente tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

Artículo 165.- En el acto de la declaración del adolescente, el juez de control hará de su conocimiento:

I. Los principales derechos que le asisten en relación con el acto o etapa en la que se encuentre;

II. El hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, además de incluir aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica;

III. Las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación hasta el momento de la declaración arrojen en su contra; y

IV. La posibilidad de incorporar datos de prueba y rendir su declaración.

Artículo 166.- Antes de que el adolescente declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado defensor y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente su defensor, se le designará inmediatamente un defensor público.

Artículo 167.- Se solicitará al adolescente indicar su nombre completo, nacionalidad, edad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, así como proporcionar el nombre de sus progenitores, tutores o personas que ejerzan sobre él la patria potestad, estado civil, escolaridad, correo electrónico o números telefónicos donde pueda ser localizado, señas particulares, y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Cuando el adolescente manifieste que desea declarar, se le concederá el uso de la palabra para que exprese lo que a su derecho convenga.

Las partes podrán formularle preguntas siempre que sean conducentes; la autoridad judicial sólo podrá formular preguntas tendientes a aclarar su dicho; en ambos casos, sin perjuicio del derecho del adolescente a guardar silencio.

El adolescente no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta o hace una declaración en relación a los hechos.

Artículo 168.- En ningún caso se someterá al adolescente a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del adolescente, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis, así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

Si por la duración de la audiencia se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que desaparezcan.

Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las preguntas capciosas, impertinentes, ambiguas, repetitivas o sugestivas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del adolescente impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

En todos los casos, la declaración del adolescente sólo tendrá validez si es emitida voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un defensor, y si es asistido por un intérprete o traductor en caso de que no hable el idioma español o se trate de un miembro de una comunidad o pueblo indígena.

Artículo 169.- Cuando deban declarar varios adolescentes, las declaraciones serán recibidas sucesivamente y se evitará que se comuniquen entre sí antes de su recepción.

CAPÍTULO V

DEFENSORES

Artículo 170.- El adolescente tendrá el derecho de elegir como defensor a uno o más abogados de su preferencia especializados en materia de justicia para adolescentes para que lo represente. Si no lo hace, el juez le designará a un defensor público especializado desde el primer acto en que intervengan.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del adolescente de intervenir, de formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 171.- Sólo podrán ser defensores los licenciados en derecho especializados en materia de justicia para adolescentes.

Artículo 172.- Los defensores especializados en materia de adolescentes que hayan sido designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el ministerio público, así como por la autoridad judicial competente.

Artículo 173.- Durante el transcurso del proceso, el adolescente podrá designar un nuevo defensor especializado en la materia, pero el anterior no podrá separarse de la defensa sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

Artículo 174.- No podrán ser defensores:

I. Los testigos del hecho;

II. Los coimputados; y

III. Los sentenciados por el mismo hecho.

Artículo 175.- El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el juzgador le fijará un plazo de veinticuatro horas para que el adolescente nombre otro; si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público especializado en materia de justicia para adolescentes. Quien renuncie no podrá abandonar la defensa mientras no sea sustituido. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al adolescente sin asistencia técnica, se nombrará un defensor público especializado y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado o acusado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse razonablemente su comienzo para la adecuada preparación de la defensa. Para tal efecto, se deberá considerar la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud de aplazamiento del nuevo defensor.

Artículo 176.- Además de las sanciones establecidas en el Código Penal del Estado, el juzgador del adolescente abandonado por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

Lo recaudado por la aplicación de estas sanciones pecuniarias se integrará al Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

Artículo 177.- El adolescente podrá designar los defensores que considere convenientes y que se encuentren debidamente especializados en la materia, los cuales tomarán la palabra en orden y deberán actuar, en todo caso, con respeto.

Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 178.- La defensa de varios adolescentes en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 179.- No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa, tampoco la intercepción de las comunicaciones del adolescente con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 180.- El adolescente que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse en privado y en estricta confidencialidad con su defensor o defensores desde el inicio de su detención.

Artículo 181.- Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial y explicar las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle ahí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.

Artículo 182.- En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos y que resulten necesarios para la defensa, el juez de control, en vista de lo que aleguen el poseedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, se negara a entregarlo o retardara la entrega, el juez podrá aplicar medidas de apremio o decretar el cateo.

Asimismo, el juez de control, a petición del defensor, podrá ordenar el cateo de lugares, a fin de buscar determinados objetos o documentos que puedan favorecer la defensa del imputado. La orden de cateo y la práctica de éste deberán reunir los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley.

N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 171, PUBLICADO EN EL P.O. DE 2 DE OCTUBRE DE 2014, PÁGINAS 128 A LA 129.

Artículo 183.- Los defensores públicos y privados especializados en materia de justicia para adolescentes, tendrán las siguientes funciones:

I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes, desde el momento en que se inicie el proceso;

II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la ley, especialmente en aquellos momentos en los que, por decisión de la autoridad, se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;

II (SIC). Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;

III. Realizar personalmente las funciones que les confiere la ley, salvo aquellas de carácter administrativo que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, correspondan al personal auxiliar del juzgado y tribunal; y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;

IV. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

V. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del proceso en materia de adolescentes;

VI. Abstenerse de presentar en público al adolescente como culpable; y

VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 186 (sic).- Corresponderá al juez de control en la etapa de investigación:

I. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio sobre los derechos del adolescente y su defensa;

II. El respeto y protección de los derechos de las víctimas, directas o indirectas, del delito;

III. Controlar las facultades del ministerio público y de las policías; y

IV. Otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

A solicitud de las partes deberá:

I. Conocer las solicitudes de medidas cautelares, así como el control y ejecución de las mismas;

II. Conocer las solicitudes de técnicas de investigación que requieran control judicial;

III. Resolver sobre las solicitudes o validar, en su caso, la aplicación de cualquiera de las formas anticipadas de terminación de la investigación o del procedimiento, así como su control y ejecución; y

IV. Conocer de las excepciones y demás solicitudes propias de las etapas de investigación e intermedia.

CAPÍTULO VII (SIC)

AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 187.- Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y, por lo tanto, no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Las mismas reglas se seguirán para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica o servicio social.

Artículo 188.- Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en los contrainterrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

CAPÍTULO VIII

DEBERES DE LAS PARTES

Artículo 189.- Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitarán los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que esta Ley les concede.

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Artículo 190.- Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad del proceso, la autoridad judicial competente podrá convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 191.- Salvo lo dispuesto en esta Ley para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con temeridad, evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o cometido faltas graves, la autoridad judicial las sancionará con apercibimiento o con multa de hasta ciento treinta días de salario mínimo, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otro tipo.

Cuando el juez estime que existe la posibilidad de imponer sanción, dará traslado al presunto infractor a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca los medios de prueba de descargo, que se recibirán y desahogarán de inmediato. Si el hecho ocurre en audiencia, el procedimiento se realizará en ella.

Quien resulte sancionado con multa será requerido para que la haga efectiva en el plazo de tres días. En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro.

En el caso de defensores públicos y representantes del ministerio público, se comunicará la falta a su superior jerárquico.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 192.- Las medidas cautelares dictadas en contra del adolescente son exclusivamente las autorizadas por esta Ley, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas por el juez de control mediante resolución por escrito, fundada y motivada, por el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su objetivo.

Las medidas cautelares tendrán como finalidad:

I. Asegurar la presencia del adolescente en el procedimiento;

II. Garantizar la seguridad de la víctima directa o indirecta, así como de los testigos y de la comunidad;

III. Evitar la obstaculización en el desarrollo de la investigación; y

IV. Asegurar el pago de la reparación del daño.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas en audiencia por el juez de control y en presencia de las partes.

Artículo 193.- No se podrá ordenar una medida cautelar desproporcionada en relación con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, la gravedad de la conducta considera como delito en la ley penal, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del adolescente y su comportamiento posterior, así como la sanción correspondiente.

Artículo 194.- Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por esta Ley son apelables.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Artículo 195.- Las medidas cautelares serán decretadas por el juez de control a solicitud del ministerio público, en este caso, deberá escuchar previamente al adolescente.

Las medidas cautelares podrán ser las siguientes:

I. La exhibición de una cantidad de dinero suficiente para garantizar su presencia en el proceso;

II. La prohibición de salir sin autorización de la localidad en la cual reside, del

Estado, del país, o del ámbito territorial que fije el juez de control;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez que corresponda;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez correspondiente o la autoridad que él designe;

V. La prohibición de amenazar o intimidar a la víctima, a los testigos, peritos, autoridades y demás personas que participen en el proceso;

VI. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a mujeres, niñas, niños o conductas relacionadas con delitos sexuales y la presunta víctima cohabite con el adolescente;

VII. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima directa o indirecta;

VIII. Prohibición de visitas y trato a determinadas personas; y

IX. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o en el Centro.

La detención preventiva podrá decretarse hasta por un plazo de tres meses, siempre que se trate de conductas que ameriten medidas de internamiento y de adolescentes que tengan de catorce años de edad en adelante. Dicho plazo podrá ser ampliado a petición de parte, hasta por un mes adicional, bajo la estricta responsabilidad del juez de control.

Artículo 196.- La imposición de las medidas cautelares se sujetará a lo siguiente:

I. Podrán imponerse una o varias de las medidas cautelares;

II. Dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de la resolución definitiva;

III. No podrá desnaturalizarse su finalidad, o imponer otras más graves que las solicitadas por el ministerio público o cuyo cumplimiento resulte imposible;

IV. Prescindir de ellas cuando exista promesa del adolescente de someterse al proceso, las circunstancias del caso lo ameriten, y se tome en cuenta la gravedad de la conducta considerada por la ley como delito; y

V. Mantener informado al juez de control respecto del cumplimiento de la medida cautelar.

Las pruebas destinadas a proporcionar elementos de juicio al juez correspondiente para aplicar las medidas cautelares podrán ofrecerse y desahogarse en cualquier momento.

Si el adolescente no está detenido provisionalmente o su libertad no está restringida a causa de la orden de comparecencia o de detención preventiva por diverso proceso, las partes podrán solicitar y el juez de control conceder la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de tres días para que se desahoguen las pruebas.

La falta de cumplimiento de la medida cautelar dará lugar a la aplicación de otra más severa.

Artículo 197.- El juez de control podrá aplicar las medidas cautelares a que se refieren las fracciones I a la VIII del artículo 195 de esta Ley, cuando el ministerio público acredite la existencia del hecho y la probable responsabilidad del adolescente.

Artículo 198.- En el caso previsto en la fracción IX del artículo 195 de esta Ley, el juez de control podrá aplicar de manera excepcional esta medida cautelar, cuando concurran además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior las siguientes:

I. No sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa;

II. Se trate de adolescentes de catorce años de edad o más; y

III. La conducta atribuida sea grave y amerite una medida de internamiento.

Artículo 199.- Sólo en casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al adolescente imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el adolescente imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del ministerio público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Artículo 200.- La medida de detención preventiva en el Centro se sujetará a las reglas siguientes:

I. Podrá ser sustituida por otra menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte cuando se justifique la modificación o desaparición de los condicionantes de su aplicación;

II. Sólo podrá aplicarse a adolescentes de catorce o más años de edad al momento de cometer el hecho; y

III. Debe ser cumplida en áreas separadas a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Artículo 201.- Una vez dictada la medida cautelar, como requisito previo a su cumplimiento, se transcribirá por escrito la resolución adoptada en la audiencia en la que constará, cuando corresponda:

I. La constancia de que fueron notificados, el adolescente, su defensa, el ministerio público y, en caso de estar presentes, sus representantes legales;

II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida cautelar y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;

III. El señalamiento del lugar para notificar a las partes; y

IV. La promesa formal del adolescente de presentarse a las audiencias y demás actos procesales cuando fuere citado.

Artículo 202.- La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

I. El nombre del adolescente;

II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;

III. La indicación de la medida cautelar y las razones por las cuales el juez de control estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;

IV. Los lineamientos para la aplicación de la medida; y

V. La vigencia de la medida cautelar.

Artículo 203.- Cuando alguna de las partes pretenda la revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar podrán ofrecer pruebas en su solicitud, para ello el juez de control deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oírlas y recibirlas directamente. Asimismo, las partes podrán opinar, el juez de control escuchará sus pretensiones en la audiencia y resolverá de inmediato.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta Ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

CAPÍTULO II

DETENCIÓN Y FLAGRANCIA

Artículo 204.- Ningún adolescente podrá ser detenido sino en virtud de orden emanada de la autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley.

Artículo 205.- Cualquier persona podrá detener al presunto autor de una conducta considerada como delito en el momento de cometerlo o inmediatamente después de haberlo cometido, y evitar de esta forma que el hecho produzca consecuencias materiales, presentes o futuras.

La persona detenida deberá ser entregada a la autoridad más cercana sin dilación alguna, salvo causa justificada, y la autoridad inmediatamente deberá ponerla a disposición del ministerio público.

El ministerio público examinará inmediatamente después de que el adolescente es conducido a su presencia, las condiciones en que se realizó la detención, y si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá de su libertad inmediata y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de una conducta considerada por la ley como delito; en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido, deberá de ponerlo de inmediato a disposición del ministerio público.

Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que pudiere constituir un delito que requiera querella, quien pueda presentarla será informado inmediatamente, y si la querella no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el adolescente detenido será puesto en libertad de inmediato.

Artículo 206.- Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima, directa o indirecta, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II inciso b) de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre que inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 207.- Cuando se detenga en flagrancia a un adolescente por la comisión de una conducta tipificada como delito no grave, esta no podrá exceder de veinticuatro horas y tendrá por objeto identificarlo y ubicar su domicilio, para ser entregado a sus representantes legales. Si no se lograre, será entregado a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación, y en caso de ser procedente se ejercite la acción de remisión.

Artículo 208.- El ministerio público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el adolescente detenido sea conducido ante el juez de control, dentro del plazo de las treinta y seis horas siguientes a la detención; pero cuando no pretenda solicitar internamiento preventivo en contra del adolescente deberá dejar sin efecto la detención, sin perjuicio de solicitar al juez de control que le imponga una medida cautelar de ser procedente.

Artículo 209.- Cuando el adolescente detenido en flagrancia sea puesto a disposición del juez de control, éste deberá convocar y celebrar una audiencia inmediatamente en la que le informará sus derechos constitucionales y legales, si no se hizo con anterioridad, y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a esta Ley, o decretará la libertad con las reservas en caso contrario.

En todo caso la detención de la persona finalizará con el inicio de esta audiencia, sin perjuicio de que el juez de control pueda disponer la vigilancia necesaria para asegurar la realización de la audiencia.

A esta audiencia deberá concurrir el ministerio público, quien deberá justificar ante el juez de control los motivos de la detención. La ausencia del ministerio público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Si después de haberse formulado la imputación el adolescente incumple con alguna de las medidas cautelares impuestas, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquel haya sido puesto a su disposición en la que, a solicitud del ministerio público, podrá fijar nueva medida cautelar

Artículo 210.- El adolescente detenido en flagrancia cuya edad se encuentre entre doce años de edad cumplidos y antes de que cumpla catorce será liberado, poniéndolo bajo custodia de sus progenitores, tutores, personas que ejerzan la patria potestad, quienes tengan su custodia, sus representantes legales o la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, según sea el caso, inmediatamente después de ser identificado y ubicado en su domicilio. Si en un plazo de veinticuatro horas no se logra esto, será entregado a la Procuraduría de la Defensa Del Menor, la Mujer y la Familia, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe la investigación y, en caso de ser procedente, se ejercite la acción de remisión.

Artículo 211.- Al ser dejado en libertad, el adolescente será puesto a disposición, según sea el caso en el siguiente orden, de sus progenitores, tutores, quienes ejercen la patria potestad o tengan su custodia, representantes legales y la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

En caso de que el adolescente sea casado, no será puesto bajo custodia de quien le corresponda ejercer la patria potestad o tutela.

CAPÍTULO III

COMPARECENCIA DEL ADOLESCENTE

Artículo 212.- Cuando sea necesaria la presencia del adolescente a quien se le atribuye el hecho para realizar un acto, el ministerio público o el juez, según corresponda, lo citará a comparecer junto con su defensor y, en su caso, con su representante con indicación precisa de la conducta que se le atribuye, el objeto del acto, la oficina a la que deberá comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere. También se le apercibirá que en caso de no comparecer sin causa justificada se hará uso de los medios de apremio en contra del adolescente o sus representantes, según sea el caso.

En la citación también se asentará el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para que el citado pueda comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía a la autoridad que lo cita para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el ministerio público o el juez lo consideran necesario.

Artículo 213.- Para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso si el adolescente no se encontrare detenido, el juez de control podrá dictar de oficio o a solicitud del ministerio público:

I. Citatorio para que comparezca voluntariamente;

II. Orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública, en el caso de que hubiere sido citado legalmente y el adolescente se niegue a comparecer, cualquiera que fuere su edad, salvo que deje de presentarse por causa justificada. Esta orden de comparecencia únicamente tendrá los efectos de que el adolescente se presente al ministerio público o ante el juez, para la realización de una diligencia, sin que en ningún momento se encuentre privado de la libertad; y

III. Orden de presentación, ejecutada con auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y el ministerio público establezca la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación o se estime que el adolescente puede cometer una conducta dolosa contra la propia víctima, algunos de los testigos que deponga en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

En el caso de la fracción III, cuando el ministerio público al realizar la solicitud al juez de control no funde, motive y establezca la procedencia de la orden de presentación con auxilio de la fuerza pública, el juez de control no accederá a dictarla y procederá a enviar un citatorio al adolescente para que comparezca.

Los adolescentes de entre doce años cumplidos y menores de catorce años de edad, no podrán ser objeto de la orden de presentación a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 214.- El adolescente contra quien se hubiere emitido orden de presentación, podrá ocurrir ante el Juez de Control, para pedir ser escuchado y que se le formule la imputación.

Artículo 215.- Cuando la policía ejecute una orden de comparecencia o presentación deberá presentar inmediatamente al adolescente ante el ministerio público, quien a su vez, de la misma forma, lo pondrá a disposición del juez de control y solicitará el auto de vinculación a proceso.

TÍTULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 216.- Se entenderá por procedimiento para adolescentes al conjunto o serie gradual y progresiva de etapas, audiencias y actos formales que se realizan desde la denuncia o querella, hasta la ejecución de la sentencia que ha causado ejecutoria.

El procedimiento para adolescentes está conformado por dos fases: la de investigación y la de proceso.

Artículo 217.- La investigación será inicial y formalizada. La primera es la investigación realizada por el ministerio público a partir de la denuncia o querella hasta antes de ejercerse la acción de remisión, y la segunda es la investigación realizada por el ministerio público en el plazo que para tal efecto fije el juez de control y que tiene por objeto formular acusación.

CAPÍTULO II

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 218.- Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de las conductas consideras como delitos por la ley se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La investigación de las conductas consideradas como delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, salvo el caso de la acción de remisión por particulares.

La investigación estará orientada a explorar todas las fuentes de información posibles, que permitan allegarse de los datos de prueba o elementos de convicción suficientes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Deberá realizarse de manera objetiva, inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, imparcial, libre de estereotipos, con estricto apego a los derechos humanos y a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 219.- La investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella mediante la búsqueda, recolección y obtención de los datos de prueba o elementos de convicción que sirvan como base para el ejercicio o el no ejercicio de la acción de remisión y la eventual acusación contra el imputado.

Artículo 220.- Durante la investigación, el adolescente, su defensor, así como la víctima directa o indirecta y sus asesores jurídicos, podrán solicitarle al ministerio público la realización de todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El ministerio público ordenará que se lleven a cabo aquellas que sean conducentes.

Si el ministerio público rechaza la solicitud, podrán inconformarse ante el Fiscal General del Estado o el servidor público en quien se delegue esta función, de conformidad con lo establecido en la ley orgánica respectiva y su reglamento. Si se confirma la determinación del ministerio público, podrá ser impugnada ante el juez de control en términos del artículo siguiente.

Asimismo, la víctima directa o indirecta, podrá inconformarse ante el Fiscal General del Estado o el servidor público en quien se delegue esta función, en contra de las determinaciones del ministerio público de archivo temporal o de abstención de investigar.

Artículo 221.- Las resoluciones del Fiscal General del Estado o del servidor público en quien se delegue la función que confirmen las determinaciones del ministerio público podrán ser impugnadas ante el juez de control dentro de los cinco días posteriores a su notificación.

El juez, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se interpuso la impugnación, convocará a audiencia para decidir en definitiva. Para tal efecto, citará a las partes para que expongan los motivos y fundamentos que consideren pertinentes.

En caso de que quien impugna o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia, el juez declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución del Fiscal General del Estado o del servidor público en quien se delegue la función.

El juez podrá dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenará al ministerio público reabrir la investigación, continuar con la persecución penal o realizar diligencias de investigación.

Artículo 222.- La información recabada durante la investigación no podrá ser ofrecida como medio de prueba en la etapa intermedia sin que el adolescente haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, por lo que el ministerio público deberá proporcionar al adolescente o a su defensor toda la información, por lo menos, con cinco días de anticipación a la fecha fijada por el juez de control para la celebración de la audiencia inicial.

Artículo 223.- Toda persona o servidor público tiene la obligación de proporcionar oportunamente la información que en el ejercicio de sus funciones de investigación requieran el ministerio público o las policías, y no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

En caso de incumplimiento de este mandato, se aplicará la sanción correspondiente conforme a las leyes aplicables.

Artículo 224.- Durante la investigación, el ministerio público podrá disponer temporalmente que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del adolescente o de los demás intervinientes en el proceso penal, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las actuaciones, registros o documentos respectivos, de modo que no se vulnere la reserva, y fijar un plazo no superior a treinta días para la preservación del secreto. Cuando el ministerio público necesite superar este período deberá fundar y motivar su solicitud ante el juez de control. En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración a la mitad del plazo máximo de investigación que se señale luego de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

El adolescente o cualquier otro interviniente en el proceso podrán solicitar al juez de control que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del adolescente, así como de las actuaciones en que hubiere intervenido o haya podido intervenir; de igual forma, sobre las actuaciones en las que participe la autoridad judicial y los informes producidos por peritos, respecto del propio adolescente o de su defensor.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos una vez que se haya presentado el escrito de acusación, salvo excepción expresa en esta Ley y demás leyes en la materia.

Artículo 225.- El ministerio público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 226.- El ministerio público deberá permitir la asistencia del adolescente así como de los demás intervinientes en el procedimiento, a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estimare útil.

Durante la investigación, el adolescente podrá solicitar al juez de control que dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos o lugares que requieran.

Artículo 227.- Cualquier persona que sea afectada por una investigación realizada por el ministerio público podrá solicitar al juez de control que le ordene a éste que le rinda informe acerca de los hechos objeto de la misma, salvo las excepciones que señale la presente Ley.

Artículo 228.- En los casos en que sea necesaria la presencia del adolescente para realizar un acto procesal, el ministerio público o el juez de control, según corresponda, lo citará a comparecer con su defensor de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley.

Artículo 229.- El ministerio público podrá investigar separadamente cada conducta considerada como delito de la que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más de ellas cuando se actualice una de las causales de conexidad previstas en esta Ley. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta cuando se advierta que no existe una causal de conexidad.

Cuando dos o más agentes del ministerio público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los adolescentes, éstos podrán pedir al Fiscal General del Estado que resuelva cuál de ellos tendrá a su cargo la investigación, mismo que deberá resolver en el término de tres días.

Artículo 230.- Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en esta Ley para la prueba anticipada, o bien, aquellas que esta Ley autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 231.- El ministerio público hará constar en el registro correspondiente las actuaciones que realice tan pronto tengan lugar, para lo cual utilizará al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Artículo 232.- Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por las policías serán resguardadas para los fines del procedimiento y no podrán ser proporcionadas a terceros ajenos al mismo.

El adolescente, así como los demás intervinientes en el procedimiento, podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.

Artículo 233.- El ministerio público formará una carpeta de investigación con la finalidad de preparar su requerimiento y conservar los elementos de investigación. Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

La inobservancia de las disposiciones señaladas en el párrafo anterior podrá ser impugnada ante el juez de control a través del recurso de reclamación, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a los elementos de investigación con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos y se dejará copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 234.- La policía levantará un acta en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas del ministerio público y del juez, en caso de que el medio de investigación haya requerido su autorización para ser practicado.

El acta será firmada por el servidor público a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el debate.

CAPÍTULO III

INICIO Y DEBER DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 235.- La investigación de una conducta señalada como delito en el Código Penal del Estado podrá iniciarse por denuncia o querella.

Artículo 236.- Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, dirigirá a las policías para que realicen los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo los casos expresamente previstos en esta Ley y demás leyes en la materia. Asimismo, deberá impedir que el hecho materia de la denuncia o querella produzca consecuencias ulteriores en perjuicio de la víctima directa o indirecta.

En los delitos en que sea procedente la aplicación de algún procedimiento alternativo complementario al procedimiento o la celebración de un acuerdo reparatorio, el ministerio público, desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos y siempre que no se haya ejercido la acción de remisión, deberá informar a las partes de los beneficios y ventajas que les brindan los procedimientos alternativos o, en su caso, el acuerdo reparatorio, exhortándolas a apegarse a estas posibilidades, de conformidad con las reglas previstas en esta Ley. De igual forma, el ministerio público podrá considerar formas anticipadas de terminación de la investigación y del procedimiento sobre la base de razones objetivas, en relación a las pautas descritas en cada caso, según los criterios generales que al efecto haya dispuesto el Fiscal General del Estado y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 237.- El ministerio público, de conformidad con los acuerdos, lineamientos, protocolos y disposiciones que emita el Fiscal General del Estado, podrá archivar temporalmente aquella investigación en la que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan realizar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos de prueba o elementos de convicción que permitan continuarla a fin de determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción de remisión. De igual forma, podrá archivar temporalmente la denuncia o querella de la víctima directa o indirecta, cuando de aquéllas no se desprendan datos de prueba o elementos de convicción suficientes que permitan realizar una investigación.

La duración del archivo temporal será la correspondiente a la prescripción de la pretensión punitiva del Estado del delito o delitos correspondientes.

Artículo 238.- El ministerio público, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la pretensión punitiva del Estado respecto a la conducta que revista caracteres de delito, podrá ordenar oficiosamente la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos datos de prueba o elementos de convicción que así lo justifiquen.

Artículo 239.- El ministerio público podrá abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia o querella no fueren conductas constitutivas de delito, o cuando los antecedentes y datos de prueba o elementos de convicción suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la pretensión punitiva del Estado o la responsabilidad del adolescente. Esta resolución será siempre fundada y motivada.

Artículo 240.- Cuando de los datos de prueba o elementos de convicción recolectados, se pueda concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, el ministerio público determinará, mediante resolución fundada y motivada y con la aprobación del Fiscal General del Estado, el no ejercicio de la acción de remisión. Esta resolución podrá ser impugnada por la víctima directa o indirecta, a través del recurso de reclamación.

Artículo 241.- El ministerio público deberá notificar a la víctima directa o indirecta, las resoluciones de archivo temporal, de abstención de investigar y de no ejercicio de la acción de remisión, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV

DENUNCIA O QUERELLA

Artículo 242.- La denuncia es la comunicación que cualquier persona deberá realizar directamente al ministerio público o a las policías, sobre el conocimiento que tenga de la comisión de una conducta que revista caracteres de delito y que se haya realizado o se esté realizando.

Artículo 243.- La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y, si es posible, la identidad de quien o quienes lo hubieren cometido o lo estén cometiendo, y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, siempre que exista certeza por parte del denunciante.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o sus familiares, se reservará adecuadamente su identidad y se le podrá otorgar una o varias medidas de protección conforme a la ley en la materia.

Si la denuncia se formula verbalmente, se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba. De formularse por escrito deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.

Cuando se trate de conductas consideras como delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona o parte informativo que rindan las policías, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación.

Si se tratare de información anónima, las policías deberán constatar la veracidad de los datos aportados mediante las diligencias de investigación que consideren conducente para tal efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente si se trata de conductas consideradas como delitos que deban perseguirse de oficio.

Artículo 244.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito está obligada a denunciarlo ante el ministerio público y, en caso de urgencia, ante cualquier autoridad o agente de policía.

Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo lo más pronto posible, después de que tengan conocimiento del hecho o de los hechos que la ley señale como delito, a menos que las circunstancias del caso hagan temer la consumación de daños irreparables al bien jurídico tutelado, la sustracción a la acción de la justicia o el desvanecimiento de datos de prueba o elementos de convicción, casos en los cuales deberán denunciar de inmediato, salvo caso fortuito o causa justificada.

De igual manera, el servidor público que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al ministerio público o a remitir la denuncia recibida por caso de urgencia, proporcionándole todos los datos que tuviere y, además, pondrá a su disposición a los inculpados si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Están obligados a denunciar de conformidad con el párrafo anterior:

I. Los integrantes de las policías, respecto a todos los delitos que presenciaren o llegaren a su conocimiento;

II. Los elementos de las Fuerzas Armadas de México, acerca de los delitos de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio o con motivo de sus funciones;

III. Los servidores públicos que, en el ejercicio de su cargo o con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la comisión de hechos que la ley señale como delitos, especialmente, los que note en la conducta de sus subalternos;

IV. Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, autobuses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

V. Los directores de hospitales, clínicas particulares, establecimientos de salud y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química farmacéutica y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, asimismo, los que realicen actividades auxiliares de éstas, cuando noten en una persona o en un cadáver señales de la comisión de un delito; y

VI. Los directores, inspectores y profesores de instituciones educativas de cualquier nivel o de establecimientos de asistencia social, respecto de hechos que afecten a los alumnos o que hubieren tenido lugar en la institución o en el establecimiento.

Si las personas indicadas en el presente artículo omitieren hacer la denuncia incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes aplicables al caso. La denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá al resto.

Artículo 245.- No tendrán la obligación de denunciar:

I. Los ascendientes y descendientes directos en línea recta sin limitación de grado, cónyuge, concubina, concubinario y hermanos del probable adolescente;

II. Los profesionistas que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito bajo secreto profesional; y

III. Los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado un hecho delictivo en el ejercicio de su ministerio.

Artículo 246.- Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el ministerio público, éste iniciará la investigación sin mayores trámites, conforme a las reglas de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. En caso de que la denuncia sea presentada a las policías, ésta informará al ministerio público de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la que derive de los hechos que haya denunciado.

Artículo 247.- La querella es la expresión de la voluntad de la víctima directa o indirecta o de sus representantes legales, mediante la cual se manifiesta expresamente al ministerio público su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieren de este requisito de procedibilidad para ejercer, en su caso, la acción de remisión.

En las conductas señaladas como delitos que sean perseguibles por querella, aunque no se hubiere presentado ésta, el ministerio público podrá realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 248.- La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que la denuncia. Los errores formales podrán subsanarse en la ratificación de la misma, antes de que el ministerio público formule la imputación.

Artículo 249.- Cuando la víctima directa o indirecta sea un menor o incapaz, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales.

Artículo 250.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia presentará la querella en representación del menor o incapaz, cuando:

I. Exista discrepancia entre el menor o incapaz y quien tenga su custodia o representación legal;

II. El delito sea cometido contra un menor o incapaz que no tenga representación legal; y

III. Se impute la comisión del delito a quien tenga la representación legal del menor o incapaz.

CAPÍTULO V

ATENCIÓN MÉDICA DE LESIONADOS DERIVADA DEL CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTIVO

Artículo 251.- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de la conducta considerada como delito por la ley, y sean considerados inculpados, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá para la atención que corresponda a los establecimientos de salud de organismos de la administración pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, salvo que éste expresamente solicite ser trasladado a una institución de salud privada, en cuyo caso, los gastos deberán ser asumidos por aquél.

Si el lesionado no debe estar privado de su libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir que sea atendido en lugar distinto, en donde además se le podrá realizar la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de éstas, por médicos del sexo que elijan, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto el propio interesado podrá proponer quién lo atienda.

Artículo 252.- Será responsabilidad del ministerio público o de las policías en caso de urgencia, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privadas a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha guardia y protección deberá ajustarse a las circunstancias del caso y se deberá evaluar el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima directa o indirecta o de que el inculpado pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal médico que lo atiende también corra riesgo.

Si la persona detenida presenta lesiones o la autoridad observa indicios de violaciones al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las policías o el ministerio público, tomarán medidas inmediatas para asegurar la atención médica del adolescente y de las valoraciones psicológicas para determinar la naturaleza de las lesiones. Si de ello se deriva alguna violación a sus derechos humanos y garantías, iniciará una investigación de oficio.

CAPÍTULO VI

CADENA DE CUSTODIA

Artículo 253.- La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará al considerarse los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 254.- La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Artículo 255.- Para efectos de esta Ley se entiende por evidencia física, la siguiente:

I. Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;

II. Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;

III. Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;

IV. Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en el desarrollo de diligencia de cateo y registro, inspección corporal y registro personal;

V. Los documentos de toda índole hallados en la diligencia de inspección o los que hayan sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o los que hayan sido abandonados allí;

VI. Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;

VII. El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, telefax o similar; y

VIII. Los demás elementos materiales que sean descubiertos, recogidos y custodiados por el ministerio público directamente o por conducto de las policías, de los peritos de medicina legal y ciencias forenses o de los peritos de laboratorios aceptados oficialmente.

Artículo 256.- Cuando la policía ministerial investigadora descubra evidencias físicas deberá:

I. Informar de inmediato al ministerio público, por cualquier medio eficaz, que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de que esté en la posibilidad de ejercer la conducción y mando de la investigación;

II. Identificar las evidencias físicas. En todo caso, las describirán y fijarán minuciosamente;

III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar las evidencias físicas. Además, deberá describir o dejar constancia de la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivo así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos; e

IV. Informar al ministerio público el registro de la preservación y el procesamiento de todas las evidencias físicas, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constar su estado original. Dichos documentos deberán contener las firmas de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.

Artículo 257.- El ministerio público deberá cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar las evidencias físicas y podrá ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes.

En caso de que la recolección, levantamiento, embalaje, etiquetado y traslado de las evidencias físicas al laboratorio o almacén no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el ministerio público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades competentes para efectos de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 258.- Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de las evidencias físicas y realizarán los peritajes que les ordene el ministerio público. Los dictámenes respectivos serán enviados al ministerio público para efectos de la investigación. El perito que reciba las evidencias físicas dejará constancia del estado en que se encuentran.

Artículo 259.- Los lineamientos para la preservación de las evidencias físicas que emita el Fiscal General del Estado detallarán las diligencias, procedimientos, datos e información necesarios para asegurar la integridad de las mismas.

CAPÍTULO VII

MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 260.- El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el ministerio público con el auxilio de las policías, cuando se considere necesario.

Artículo 261.- Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los establecimientos antes enumerados, y dicho consentimiento se hará constar por escrito. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto. No regirán las limitaciones de horario.

Artículo 262.- Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a alguien o quien se encuentre se niegue a abrir y por consecuencia se desobedezca la orden judicial, se asentará en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar.

Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

En la diligencia se procurará afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

El acta será firmada por los concurrentes y se requerirá la presencia de dos testigos no vinculados con la policía; no obstante, si alguno de los intervinientes no la firma, así se hará constar.

Artículo 263.- Aun antes de que el juez de control dicte la orden de cateo, el ministerio público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 264.- Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;

II. Se introduzca en un local algún inculpado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión; y

III. Lo solicite quien habite un domicilio, bajo la creencia de que está en peligro su seguridad.

Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta.

Artículo 265.- La inspección es una técnica de investigación descriptiva sobre el estado que guardan los lugares, objetos, instrumentos o productos de la conducta considerada como delito.

Será materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. De considerarse necesario la policía se hará asistir de peritos.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán de manera preferente medios audiovisuales o, en caso de no tener al alcance estos medios, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas; haciéndose constar en el registro correspondiente en qué forma y con qué objeto se emplearon. La descripción de lo que no haya sido posible efectuar por los medios anteriores deberá hacerse constar por escrito y se narrarán con detalle los caracteres, señales o vestigios que dejare el hecho que la ley señala como delito, el instrumento o el medio que probablemente se haya empleado y la forma en la que se hubiere usado.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 266.- Inmediatamente que se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir una conducta considerada como delito y en los casos en que ello sea procedente, las policías se trasladarán al lugar de los hechos o del hallazgo y lo examinarán con el fin de preservar y procesar todo aquello que tienda a demostrar el hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

Artículo 267.- En la inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho o del hallazgo, para descubrir evidencias físicas útiles para la investigación se realizarán las diligencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 268.- Las policías podrán realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con la conducta considerada como delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de las mismas, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona ni implicarán inspección corporal. De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 269.- En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el juez de control podrá ordenar la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará de que se respete su pudor. Si la persona en la que se realizará la inspección es mujer, ésta deberá ser realizada por una persona del mismo sexo.

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del adolescente tales como de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no se cause menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

En caso de que fuere menester examinar a la víctima directa o indirecta u otra persona, el ministerio público le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez de control.

Si se tratare del adolescente, el ministerio público pedirá autorización judicial cuando no haya otorgado su consentimiento. El juez de control autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los párrafos anteriores. En todos los casos deberá ser asistido por su defensor.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Artículo 270.- Las policías únicamente podrán registrar un vehículo con la orden judicial respectiva, salvo el caso de flagrancia y siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con la conducta considerada como delito.

Artículo 271.- Cuando las policías realicen inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de la investigación de un delito, se deberán realizar con la orden judicial respectiva y bajo la dirección del ministerio público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento, salvo los casos de flagrancia.

Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

Artículo 272.- Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del ministerio público solicitará al juez de control la autorización correspondiente y se someterá, en su caso, a las disposiciones de la legislación correspondiente.

Artículo 273.- En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de una conducta considerada como delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y realizar el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de alguna conducta considerada como delito, el ministerio público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del ministerio público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 274.- En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el ministerio público lo estime indispensable para la investigación de un hecho delictuoso, y lo permitan las disposiciones de salud pública, el juez podrá ordenar la exhumación de un cadáver.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la inhumación inmediata del cadáver.

Artículo 275.- Tanto en la investigación inicial como en la formalizada, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 276.- Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia del ministerio público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al adolescente y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas, con las limitaciones previstas por esta Ley. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado y resguardado, de modo tal que, en caso de ser necesario, el peritaje pueda repetirse.

Artículo 277.- Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al adolescente ni a la víctima directa o indirecta a intervenir en el acto, el cual deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Artículo 278.- El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible, y se observará el siguiente procedimiento:

I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imágenes;

II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

III. El declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;

IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que elija su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y

V. La diligencia se hará constar en un acta donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del adolescente, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la fila. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Artículo 279.- Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 280.- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas y se observará en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 281.- Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Artículo 282.- Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

CAPÍTULO VIII

DE LA PRUEBA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 283.- Dato de prueba o elemento de convicción es toda la información que se encuentra relacionada con la comisión de la conducta considerada como delito, así como las evidencias físicas que deberán sujetarse a las disposiciones relativas a la cadena de custodia previstas en esta Ley, mismas que el ministerio público recolectará a través de la investigación. Información idónea, relevante, pertinente y suficiente para establecer razonablemente la existencia del hecho delictivo y la probable comisión o participación del adolescente.

El medio de prueba es todo instrumento procesal que permite dotar de carácter probatorio a los datos de prueba y elementos de convicción y, de esta manera, reconstruir los hechos, en estricto apego a las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que al ingresar al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

La prueba que haya de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Artículo 284.- El adolescente y su abogado defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta Ley. Con esa finalidad, podrán requerir al ministerio público medidas para verificar la existencia de una conducta considerada como delito o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen la conducta, su culpabilidad o punibilidad.

Si como medio de prueba, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez de control y deberá explicar las razones que tornan necesaria la entrevista.

El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que en principio ella misma decida, o la citará a las instalaciones del Poder Judicial para que se desarrolle la misma.

Artículo 285.- Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

El ministerio público y las policías tienen el deber de practicar los actos de investigación para determinar la existencia de la conducta considerada como delito mediante los medios de prueba permitidos y cumplirán estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

Artículo 286.- Para ser admisibles, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberán ser útiles para el esclarecimiento de los hechos. El juez de control podrá limitar los medios de prueba en los siguientes supuestos:

I. Cuando resulten manifiestamente impertinentes para demostrar un hecho o una circunstancia;

II. Cuando resulten notoriamente redundantes para probar el mismo hecho;

III. Cuando sean ofrecidos para probar un hecho público y notorio; y

IV. Cuando se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o contra el libre desarrollo de la personalidad, y la prueba pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, directa o indirecta, de sus familiares o personas cercanas, salvo causa justificada. En este último caso, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física y emocional de la víctima directa o indirecta.

En el delito de violación, el consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de oposición de la víctima directa o indirecta.

Artículo 287.- El juez asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, a la luz de la sana crítica. Sólo se podrá sentenciar al adolescente si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

El juez debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales otorga a un medio de prueba determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos que le permiten arribar al juicio de certeza.

SECCIÓN SEGUNDA

TESTIMONIOS

Artículo 288.- Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir a la citación judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La obligación de declarar incluye a los oficiales de los cuerpos de policía, los oficiales de la policía de investigación, los peritos oficiales y los peritos privados que hayan actuado como tales durante las etapas de investigación e intermedia y hayan sido admitidos en el auto de apertura a juicio, especialmente, si han ofrecido informes o dictámenes que constan en la carpeta de investigación y se trata de documentos que, igualmente, fueron admitidos en dicho auto.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan implicar responsabilidad penal.

Artículo 289.- Podrán abstenerse de declarar, salvo que fueren denunciantes, el cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes o parientes colaterales del acusado hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Bajo pena de nulidad, deberá informarse a las personas mencionadas de la posibilidad de abstención, antes de declarar, pero si aceptan rendir su testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 290.- Es inadmisible el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial por su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados y notarios, contadores, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los servidores públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 291.- Para el examen de testigos se librará orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano a la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que sean empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero.

Artículo 292.- Si el testigo, debidamente citado, no compareciere sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el juez en el acto acordará su comparecencia por medio de la fuerza pública para su inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio.

Si después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le dará vista al ministerio público para promover acción de remisión en su contra por el delito correspondiente acorde al Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 293.- Si el testigo se encuentra en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del derecho internacional para la cooperación judicial.

Podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un representante del ministerio público, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Si se trata de una declaración que no puede desahogarse en la audiencia de juicio se seguirá el procedimiento previsto para la prueba anticipada.

Artículo 294.- El juez podrá ordenar la presentación de un testigo cuando haya elementos fundados de que no se presentará a declarar.

Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no podrá exceder de veinticuatro horas.

Artículo 295.- No estarán obligados a concurrir a la citación judicial, aunque sí deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

I. El Presidente de la República, los Secretarios de la Administración Pública Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Procurador General de la República;

II. El Gobernador y los servidores públicos que señala el artículo 91 de la Constitución Política del Estado;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados internacionales vigentes sobre la materia; y

IV. Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el juez, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Caso contrario, su testimonio será trasmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia.

De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno ante el juez. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, inmediación y defensa.

Artículo 296.- Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las sanciones en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste; quedará prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio. Sólo podrá resguardarse la identidad del testigo cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección y se trate de víctimas de violación y secuestro, así como cuando sean menores de edad.

Artículo 297.- Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez podrá disponer su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados o por sistemas de reproducción a distancia o cualquier medio audiovisual que impida confrontarlo físicamente con el acusado y garantice el resguardo de su identidad. La misma regla se aplicará cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo.

Los testigos menores de edad o incapaces serán acompañados por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela o por persona de su confianza con la finalidad de salvaguardar sus derechos, los cuales sólo podrán ser interrogados por el juez; las partes deberán dirigir las preguntas por su intermedio.

Esta forma de proceder no contravendrá el principio de contradicción ni el derecho de defensa.

SECCIÓN TERCERA

PERITAJES

Artículo 298.- La prueba pericial se ajustará a los requisitos y condiciones de las disposiciones establecidas en el presente Titulo.

Artículo 299.- Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 300.- Los peritos deberán poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentado. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 301.- Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

El juez podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear y atenderá a los requerimientos de las partes. Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas objeto del peritaje y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Serán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las mismas establecidas para los jueces.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

Artículo 302.- Las partes en el procedimiento podrán ordenar la práctica de peritajes, pero sólo podrán incorporarse a través de la lectura a la audiencia de debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada, y quedará a salvo la posibilidad que tienen de exigir la declaración del perito durante el debate.

Las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos.

Artículo 303.- Antes de comenzar las operaciones periciales, la orden de practicarlas se notificará a las partes, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

Artículo 304.- Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible.

Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Artículo 305.- Los peritos deberán entregar, en el tiempo propuesto, el dictamen debidamente fundado y motivado.

El informe deberá contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Artículo 306.- Cuando los informes que presentan una u otra parte sean dudosos, insuficientes o contradictorios, o cuando el juez o las partes lo estimen necesario, de oficio o a petición de parte, se podrá nombrar a uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que examinen, amplíen o repitan el peritaje.

Artículo 307.- Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas, con las limitaciones previstas por esta Ley.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ésta se rehúse a colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

Artículo 308.- Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima y se respetará el pudor e intimidad de la persona. Solamente estará presente el personal esencial para realizarlo y, en el caso de las mujeres, serán revisadas por personas de su mismo sexo. Al acto sólo podrá asistir una persona de su confianza, quien será advertida previamente de tal derecho.

Artículo 309.- Cuando en los casos autorizados por esta Ley no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes en un plazo no mayor a tres días a partir de que se tengan los resultados, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

Artículo 310.- El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 311.- Las partes podrán realizar una estimación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes sustraídos o dañados o el monto de lo defraudado.

La estimación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

Artículo 312.- Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 313.- La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

Artículo 314.- En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

SECCIÓN CUARTA

DOCUMENTAL

Artículo 315.- Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

Artículo 316.- Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

Artículo 317.- El juez y las partes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por los siguientes métodos:

I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;

II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;

III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales;

IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina; y

V. Cualquier otro método que permita probar su autenticidad e identificación o a través de la utilización de aparatos técnicos especializados.

Artículo 318.- Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde innecesario la presentación del original.

Lo anterior no es obstáculo para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados o forme parte de la cadena de custodia.

La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos.

SECCIÓN QUINTA

PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 319.- Se entenderá por prueba anticipada, la comunicación del testigo, perito u oficial de la policía, en la cual manifieste la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral por tener que ausentarse a largar (sic) distancia o por vivir en el extranjero o por que exista motivo suficiente que le hiciere temer por su vida o por la disminución de su capacidad física o mental que le impidiese declarar, así como por cualquier otro obstáculo semejante.

La solicitud para el desahogo de la prueba anticipada podrá formularse una vez que se haya presentado denuncia o querella y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 320.- Se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes;

III. Que sea por motivos fundados, de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y

IV. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

El ministerio público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas directas o indirectas de delitos sexuales. Asimismo, podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima directa o indirecta o de testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo excepcional para su seguridad.

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

Artículo 321.- Cuando se solicite la prueba anticipada, el juez citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren el derecho de asistir a la audiencia de debate de juicio oral y, luego de escucharlos, valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en ésta, sin grave riesgo de pérdida por la demora. Podrá el juez, de ser el caso, admitir y desahogar la prueba en el mismo acto y otorgará a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.

El adolescente que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su abogado particular; de no contar con uno, se designará al defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 322.- En caso de urgencia, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 323.- La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y video.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente al ministerio público y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que motivo la práctica del anticipo de prueba no existiere para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, se desahogará en ésta.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el juez de control.

Artículo 324.- Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o en cualquier otro semejante que impida que se practique un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público deberá notificar al defensor del adolescente para que designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje o para que acuda a presenciar la realización de la pericial. Para lo anterior, la defensa deberá estar de acuerdo.

Aun cuando el adolescente o su defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la pericial de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

SECCIÓN SEXTA

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 325.- Además de los previstos en esta Ley, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no limiten las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en esta Ley.

Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros medios de convicción podrán ser exhibidos al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

CAPÍTULO IX

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 326.- El juez de control decretará la suspensión del procedimiento en los siguientes casos:

I. El adolescente se hubiere evadido de la acción de la justicia;

II. Se descubra que la conducta considerada como delito por la ley es de aquellas respecto de las cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y estos no se hubieren llenado;

III. El adolescente adquiera algún trastorno mental durante el procedimiento; y

IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Artículo 327.- A solicitud del ministerio público o de la víctima directa o indirecta, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 328.- Hasta antes de concluir la audiencia inicial, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

Si el juez de control admite la solicitud, ordenará al ministerio público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo que no excederá de diez días. Si el ministerio público solicitare la ampliación de ese plazo, el juez podrá concederlo por una sola vez hasta por el mismo término.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación o aún antes de ello, si se hubieren cumplido las diligencias, el ministerio público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en esta Ley.

CAPÍTULO X

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Artículo 329.- La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al adolescente en presencia del juez de control, mediante la cual le informa que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos que la ley señale como delitos.

Artículo 330.- El ministerio público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el ministerio público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En caso de detenidos en flagrancia el ministerio público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere esta Ley.

Tratándose de un adolescente detenido por orden judicial, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el juez de control, una vez que ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el ministerio público en la misma audiencia solicitará la vinculación a proceso, así como podrá solicitar la aplicación de las medidas cautelares que procedan.

Artículo 331.- Si el ministerio público determina formular imputación a un adolescente que no se encuentre detenido, solicitará al juez de control la celebración de una audiencia, en la que mencionará la identidad del adolescente, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación de la conducta considerada por la ley como delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.

A esta audiencia se citará al adolescente, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de un representante legal y de su defensor, y quedará a partir de su notificación a disposición de ambos los registros de la investigación, con el apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se ordenará su comparecencia según corresponda.

Artículo 332.- Después de solicitar la celebración de la audiencia de imputación, el ministerio público permitirá el acceso a los registros de investigación tanto al adolescente, representante legal y defensor, a fin de que puedan examinarlos y obtener copias antes de la celebración de la misma con la antelación necesaria; para lo anterior, se tomará en cuenta la naturaleza del caso.

En caso de negativa del ministerio público, el defensor podrá reclamar ante el juez de control, quien después de escuchar al ministerio público determinará la suspensión de la audiencia respectiva para que el adolescente y su defensor tengan conocimiento del registro, sin perjuicio de aplicar a aquél las sanciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 333.- En la audiencia en que se formule la imputación, después de haber verificado el juez de control que el adolescente conoce sus derechos humanos dentro del proceso o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al ministerio público para que exponga verbalmente el hecho que imputare, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. El juez de control, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá solicitar al ministerio público las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación realizada.

Formulada la imputación, se preguntará al adolescente si la entiende y si es su deseo contestar el cargo. En caso de que el adolescente manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Rendida la declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez de control abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El ministerio público en la misma audiencia, si lo considera pertinente, deberá solicitar la vinculación a proceso, expondrá motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acredita el hecho y la probable intervención del adolescente, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente.

En esta diligencia, el juez de control deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el adolescente haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el juez de control haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.

Artículo 334.- Si con posterioridad a la formulación de la imputación el ministerio público solicita diligencias de investigación sin conocimiento del adolescente, el juez de control lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia. No obstante lo previsto en este párrafo, la información obtenida deberá ser siempre oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa.

Artículo 335.- La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción de remisión; y

II. El ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación.

CAPÍTULO XI

VINCULACIÓN DEL ADOLESCENTE A PROCESO

Artículo 336.- La vinculación del adolescente a proceso es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.

Artículo 337.- El juez de control, a petición del ministerio público, decretará auto de vinculación del adolescente a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que se haya formulado la imputación;

II. Que el adolescente haya ejercido su derecho a declarar o guardar silencio;

III. Que de los antecedentes de la investigación, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión; y

IV. Que no se encuentre demostrada, una causa de extinción de la acción de remisión o una excluyente de responsabilidad.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el ministerio público al formular la imputación, la que será definitiva al momento del dictado de auto (sic) apertura de juicio oral.

Artículo 338.- La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se expresará:

I. El nombre del adolescente;

II. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, en tiempo, modo y lugar, además del análisis de la conducta considerada como delito por la ley a la que se adecuan y la probable participación del adolescente;

III. Lo resuelto sobre medidas cautelares; y

IV. El plazo para el cierre de la investigación cuando el ministerio público solicite su continuación.

Artículo 339.- La vinculación a proceso tendrá el efecto de fijar provisionalmente el hecho o los hechos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa de investigación y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, la apertura a juicio o el sobreseimiento; sin perjuicio de que su calificación jurídica pueda ser variada en el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 340.- En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 337 de esta Ley, el juez de control dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares que, en su caso, hubiese decretado.

El auto de no vinculación a proceso del adolescente no impide que el ministerio público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de aquél.

En los casos en que se niegue la orden de comparecencia del adolescente, el ministerio público también tendrá el término de seis meses para concluir su investigación y solicitar la orden que corresponda.

Artículo 341.- Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido una conducta señalada por la ley como delito distinta de la que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación de ser procedente.

Artículo 342.- Ninguna detención del adolescente ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el adolescente sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le atribuye, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió o participó en su comisión.

Para que el agente del ministerio público pueda solicitar la aplicación de las medidas cautelares que procedieren, es necesario que previamente haya formulado la imputación y solicitada la vinculación a proceso del imputado.

El juez de control cuestionará al adolescente respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso o si solicita la duplicación de dicho plazo.

En caso de que el adolescente renuncie al plazo de setenta y dos horas, el juez de control resolverá lo conducente después de escucharlo.

Si el adolescente no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el juez citará a una audiencia en la que aquél pueda ofrecer datos de prueba que sean pertinentes y útiles. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el adolescente detenido sea puesto a su disposición o cuando éste comparezca a la audiencia de formulación de la imputación.

En el caso del párrafo anterior, el agente del ministerio público podrá solicitar fundada y motivadamente al juez, la imposición de medidas cautelares provisionales hasta la fecha en que continúe la audiencia.

Artículo 343.- Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba enunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva dictada en juicio oral.

CAPÍTULO XII

CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 344.- El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del adolescente a proceso fijará un plazo para el cierre de la investigación, en que tomará en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de los mismos, sin que pueda ser mayor de seis meses.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el ministerio público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al juez de control, sin que se excedan los límites máximos previstos en este artículo. Si el juez de control estima que la prórroga no se justifica, denegará la petición.

Si el ministerio público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado o no solicita su prórroga, se le aplicará la sanción administrativa que la ley determine y las partes podrán solicitar al juez de control que lo aperciba para que proceda al cierre.

Para estos efectos, el juez de control apercibirá al superior jerárquico del agente del ministerio público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de cinco días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el juez de control declarará extinguida la acción de remisión y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del ministerio

Artículo 345.- Cerrada la investigación, el ministerio público dentro de los diez días siguientes podrá:

I. Formular acusación;

II. Solicitar el sobreseimiento total o parcial; o

III. Pedir la suspensión del proceso.

Artículo 346.- El juez de control, de oficio o a solicitud de las partes, decretará el sobreseimiento cuando:

I. El hecho no se cometió o no constituye una conducta considerada por la ley como delito;

II. Aparezca claramente establecida la inocencia del adolescente;

III. El adolescente esté exento de responsabilidad;

IV. Agotada la investigación, el ministerio público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

V. La acción de remisión se hubiere extinguido por algunos de los motivos establecidos en la ley;

VI. Una ley posterior suprima el carácter ilícito de la conducta;

VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso en el que se hubiera dictado sentencia ejecutoriada respecto del adolescente;

VIII. Por desistimiento de la acción de remisión por parte del ministerio público; y

IX. En los demás casos en que lo disponga esta Ley.

Recibida la solicitud de sobreseimiento, el juez la notificará a las partes y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si así lo considera pertinente, en la que se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima debidamente citada no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento será apelable, salvo que se produzca en el transcurso del juicio oral.

Si la víctima se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el ministerio público, el Juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos. Si el juez admite las objeciones de la víctima denegará la solicitud de sobreseimiento.

Artículo 347.- El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el adolescente en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución por el mismo hecho, produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieren dictado y tiene el carácter de cosa juzgada.

Artículo 348.- El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos (sic) las conductas consideradas por la ley como delitos y a todos los adolescentes, y parcial cuando se refiera a alguna conducta considerada por la ley como delito o a algún adolescente, de varios a los que se extienda la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o adolescentes a los que no se extendiere aquél.

Artículo 349.- La acusación es la pretensión ejercida por el ministerio público ante el juez de control respecto de una resolución definitiva de responsabilidad, mediante la aportación de datos o medios de prueba que destruyan el principio de presunción de inocencia del adolescente.

Artículo 350.- Cuando el ministerio público o, en su caso, el acusador particular estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al adolescente, presentarán la acusación y requerirán la apertura a juicio. La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa:

I. La identificación del adolescente y su defensor;

II. La identificación de la víctima;

III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación jurídica;

IV. La forma de intervención que se atribuye al adolescente;

V. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que en su caso concurrieren y de la acusación subsidiaria si procediere;

VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;

VII. Los medios de prueba que el ministerio público se propone desahogar en el juicio, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado;

VIII. Las medidas que el ministerio público solicite, además de incluir, en su caso, el concurso de conductas; y

IX. El monto estimado de la reparación de los daños que en su caso se considere se causaron a la víctima y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlos.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso aunque se cambie su calificación jurídica. Sin embargo, el ministerio público o el acusador privado podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que se desprendan de los mismos datos de prueba y permitan calificar el comportamiento del adolescente como un delito distinto, siempre que los hechos no se alteren, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Artículo 351.- Si el ministerio público ofrece testigos, proporcionará sus nombres, domicilios y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

De igual modo, identificará al perito o peritos cuya comparecencia solicita, deberá señalar sus títulos o calidades, anexará los documentos que lo acrediten y el informe pericial respectivo que deberá satisfacer los requisitos señalados en esta Ley.

CAPÍTULO XIII

ETAPA INTERMEDIA

Artículo 352.- La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por la conducta considerada por la ley como delito, que serán materia de juicio oral.

Artículo 353.- Presentada la acusación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez de control ordenará su notificación a las partes y en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no menor a diez ni mayor a quince días, contados a partir de la notificación.

Al adolescente, a la víctima y al tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, se les entregará copia de la acusación y se pondrán a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 354.- Hasta cinco días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima en su calidad de parte coadyuvante, por escrito podrá:

I. Formular acusación, conforme a lo dispuesto en esta Ley o adherirse a la acusación formulada por el ministerio público y, en ambos casos, se le tendrá como parte para todos los efectos legales;

II. Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer la prueba que estime necesaria para sustentar su acusación o complementar la del ministerio público; y

IV. Concretar sus pretensiones, ofrecer pruebas para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

En su gestión le será aplicable, en lo que correspondan, las formalidades previstas para la acusación del ministerio público.

Si se trata de varias víctimas, deberán nombrar un representante común; a falta de acuerdo, el juez de control nombrará a uno de ellos siempre que no exista conflicto de intereses.

Las actuaciones de la víctima a que se refiere este artículo deberán ser notificadas al adolescente, a más tardar tres días antes de la realización de la audiencia intermedia.

Artículo 355.- Antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, el adolescente o su defensor podrán:

I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;

II. Deducir excepciones a que se refiere el artículo siguiente;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral, en los términos previstos para la acusación;

IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la medida o suspensión de la misma, sin que dicho ofrecimiento pueda constituir autoincriminación; y

V. Proponer la suspensión condicional del proceso o algunos de los medios de solución alterna de controversias.

Artículo 356.- El adolescente o su defensor podrán oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

I. Incompetencia;

II. Litispendencia;

III. Cosa juzgada;

IV. Falta de requisito de procedibilidad, cuando las constituciones federal y local o la ley lo exijan; y

V. Extinción de la acción de remisión.

No obstante lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo anterior, las excepciones podrán ser planteadas y discutidas en la audiencia de juicio oral.

SECCIÓN ÚNICA

DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA

Artículo 357.- La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control; se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Al inicio de la audiencia, el juez de control señalará el objeto de la misma y concederá el uso de la palabra a cada parte para que hagan una exposición sintética de su presentación, de acuerdo con el siguiente orden: el representante del ministerio público, parte coadyuvante, tercero objetivamente responsable, defensor y adolescente.

El ministerio público y la parte coadyuvante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones, en tanto que la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

De estar presente la víctima, y no ser parte coadyuvante, se le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si el adolescente o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el juez de control les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

La presencia constante del juez de control, ministerio público y defensor durante la audiencia, constituye un requisito de su validez.

La falta de comparecencia del ministerio público deberá ser subsanada de inmediato por el juez de control, quien lo hará del conocimiento del Fiscal General del Estado.

Si no comparece el defensor particular, el juez de control declarará el abandono de la defensa, designará un defensor público al adolescente y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable para que el nuevo defensor se instruya de los autos, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Cuando el juez de control, de oficio o a petición de parte, considere que la acusación del ministerio público o la de la parte coadyuvante presenten vicios formales, ordenará que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible; de no serlo, el juez de control señalará un plazo que no exceda de tres días para su continuación.

De no subsanarse la acusación en el plazo señalado por el juez de control, se continuará con la secuela procesal, y se dará vista al Fiscal General del Estado para efectos de la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

La parte coadyuvante y el tercero objetivamente responsable también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto aunque se tendrá por desistida la acusación coadyuvante.

El juez de control evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Cuando se plantee algún mecanismo de solución de controversias y no se haya presentado la víctima de domicilio conocido, deberá ser convocada para que participe en la audiencia.

Artículo 358.- Si el adolescente o su defensor plantean excepciones de las previstas en el artículo 356 de esta Ley, el juez de control abrirá debate sobre ellas, podrá permitir durante la audiencia la presentación de medios de pruebas que considere idóneas y resolverá de inmediato.

Artículo 359.- Durante la audiencia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para efectos de su admisión o exclusión.

Artículo 360.- El juez de control exhortará a la víctima y al adolescente a la conciliación de sus intereses y, en su caso, resolverá lo procedente conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 361.- Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia de juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio, si están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo adolescente o porque deban ser examinadas las mismas pruebas.

La decisión sobre la acumulación del juicio es apelable en el efecto devolutivo, en este caso deberá interponerse el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

El juez de control podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio para distintos hechos o diferentes adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que, tratándose de diferentes hechos atribuibles a un solo adolescente, el juez de juicio oral dicte una sola sentencia, y deberá acumular, en su caso, las medidas que se impongan.

Artículo 362.- Durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio oral.

El juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez de control indicará en el auto de apertura de juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Artículo 363.- El juez de control, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, excluirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez de control estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial hayan sido propuestas, produciría efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio.

Del mismo modo, el juez de control excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de los derechos humanos y sus garantías. Asimismo, en los casos de las conductas consideradas como delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el juez de control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez de control al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 364.- Antes de finalizar la audiencia intermedia, el juez de control resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, tenga que diferir la resolución hasta por cuarenta y ocho horas.

Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente sobreseer el proceso.

Resolverá las excepciones planteadas, ordenará la prueba anticipada que corresponda y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo que hayan acordado.

En esta misma oportunidad, el juez de control deberá examinar la procedencia sobre la ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

Artículo 365.- Si no se hubiera decretado el sobreseimiento o la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso, el juez de control dictará auto de apertura de juicio, para finalizar la audiencia, en el cual deberá indicar:

I. El juzgado competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo;

II. La o las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;

III. Los hechos que se tienen por acreditados;

IV. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;

V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban, en su caso, desahogarse en la audiencia de individualización de medidas y de reparación de daño; y

VI. La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate.

CAPÍTULO XIV

ETAPA DE JUICIO ORAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 366.- El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso; se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad.

Los jueces que en el mismo caso hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral, no podrán conocer de éste.

Artículo 367.- El juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral, según corresponda, al juez de juicio oral competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a detención preventiva u otras medidas cautelares personales.

Radicado el proceso, el juez de juicio oral fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, que deberá tener lugar no antes de diez ni después de treinta días naturales a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir.

El adolescente deberá ser citado, por lo menos, con cinco días de anticipación a la audiencia, y se deberá hacer constar el nombre del juez de juicio oral.

Artículo 368.- El juez de juicio oral dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, resolverá los recursos de revocación que le sean planteados y emitirá la sentencia definitiva.

La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del juez de juicio oral y de las demás partes constituidas en el proceso, de sus defensores, de sus intérpretes o traductores cuando sea el caso y de sus mandatarios.

El adolescente no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del juez de juicio oral. Si después de su declaración se rehúsa a permanecer en la sala de audiencias, será custodiado a una habitación próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

El adolescente sujeto a la medida cautelar de detención preventivaasistirá (sic) a la audiencia de juicio oral libre en su persona, pero el juez de juicio oral dispondrá los medios necesarios para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

Si el adolescente se encuentra en libertad, el juez de juicio oral procederá a su citación para su presencia en el debate. Sin embargo, la autoridad podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública, cuando resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público hasta en tanto el acusado designe un defensor de su elección conforme a las reglas de esta Ley.

Si el ministerio público no comparece al debate o se retira de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato según los mecanismos propios de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo apercibimiento de que si no se le reemplaza en el acto se tendrá por retirada la acusación.

El agente del ministerio público o el defensor sustituto podrán solicitar a la autoridad judicial que aplace el inicio de la audiencia por un plazo razonable que no podrá ser mayor a tres días, para la adecuada preparación de su intervención en juicio. La autoridad resolverá después de considerar la complejidad del caso, las circunstancias del abandono y las posibilidades de aplazamiento.

Artículo 369.- La audiencia de juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tengan lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del órgano judicial.

Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días, cuando:

I. Deba decidir una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Se practique algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes; deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. El juez de juicio oral, adolescente, defensor, el intérprete o traductor, parte coadyuvante, representante o el ministerio público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que estos cinco últimos puedan ser reemplazados inmediatamente;

V. El ministerio público la solicita para variar la acusación en sus alegatos de clausura con motivo de las pruebas desahogadas, o el adolescente o su defensor lo solicite con motivo de la citada reclasificación de la acusación, siempre que por la complejidad del caso no se pueda continuar inmediatamente; y

VI. Por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad sea imposible su continuación.

El juez de juicio oral decidirá la suspensión, verificará la autenticidad de la causal invocada con base en las pruebas aportadas y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; esto tendrá efectos de citación para todas las partes.

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

El juez de juicio oral, según la complejidad del caso, ordenará los aplazamientos que se requieran e indicará la hora en que continuará el debate.

No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o cuando se trate de día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

Artículo 370.- La audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en el juicio.

Las resoluciones del juez de juicio oral serán pronunciadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, y quedarán todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el registro del debate.

Artículo 371.- El juez de juicio oral ejercerá el poder de vigilancia y disciplina de la audiencia, cuidará que se mantenga el buen orden y exigirá que se guarde el respeto y consideraciones debidas, y corregirá en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar, de forma indistinta, una o varias de las siguientes medidas, en atención a la gravedad de la falta:

I. Las previstas en esta Ley;

II. Expulsión de la sala de audiencia; o

III. Desalojo del público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el ministerio público, el defensor, la víctima, la parte coadyuvante o su representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Si alguna de las partes en el debate se queja de una disposición del juez de juicio oral, por vía de revocación, resolverá éste.

SECCIÓN SEGUNDA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Artículo 372.- El día y la hora fijados, el juez de juicio oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, con la asistencia del ministerio público, parte coadyuvante, el tercero objetivamente responsable, en su caso, del adolescente, de su defensor y demás intervinientes.

El juez de juicio oral verificará la asistencia de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta, y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala de audiencias.

La audiencia podrá iniciarse siempre que sea posible, aun cuando algún perito o testigo no se encuentre presente a la hora fijada para comenzarla, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.

El juez de juicio oral señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes, advertirá al adolescente sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir y que deberá estar atento a lo que oirá.

En seguida, concederá la palabra al ministerio público para que exponga sus alegatos de apertura y, en su caso, a la parte coadyuvante, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria, las posiciones planteadas en la acusación; luego, si lo hubiere, al tercero objetivamente responsable o su representante, y finalmente al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente sus alegatos respecto de los cargos formulados.

Artículo 373.- Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate, previa vista a las partes, se resolverán inmediatamente por el juez de juicio oral, salvo que por su naturaleza o necesidad de prueba, resulte indispensable suspender la audiencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la plantee y a los demás intervinientes, quienes podrán pronunciarse a través de quien los defienda o asesore.

Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes podrán hacerse valer en el recurso correspondiente que en su oportunidad se interponga.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el ministerio público se desistiera de la acusación, el juez de juicio oral resolverá lo conducente en la misma audiencia. El juez de juicio oral podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el adolescente por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la resolución definitiva.

Artículo 374.- Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más adolescentes, el juez de juicio oral podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

En este caso, el juez podrá resolver sobre la responsabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho considerado por la ley como delito.

Artículo 375.- El adolescente podrá emitir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juez de juicio oral le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del ministerio público o de la parte coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos. El juez de juicio oral podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el adolescente podrá solicitar ser oído con el fin de aclarar o complementar sus dichos, siempre que no altere el orden de la audiencia.

El adolescente podrá, durante el transcurso de la audiencia, hablar libremente con su defensor, sin que por ello el procedimiento se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas.

Artículo 376.- En su alegato de apertura, el ministerio público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación.

En tal caso, con relación a la nueva clasificación, el juez de juicio oral dará inmediatamente al adolescente y a su defensor oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el juez de juicio oral suspenderá el debate por un plazo no mayor a diez días.

Artículo 377.- La corrección de errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique la imputación, ni provoque indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una reclasificación de la acusación.

SECCIÓN TERCERA

DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 378.- Cada parte determinará el orden en que rendirán sus pruebas. Se recibirán primero las ofrecidas por el ministerio público, dentro de las cuales se encontrarán aquellas ofrecidas por el acusador coadyuvante y que el ministerio público haya anexado a su acusación, por el tercero objetivamente responsable, si lo hubiere, y por último, las ofrecidas por la defensa.

Durante la audiencia de debate de juicio oral, la declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que ha ofrecido la prueba y luego la contraparte podrá contrainterrogarlos. No se dará lectura de las declaraciones anteriores de testigos y peritos ya que deberán manifestarse oralmente en la audiencia, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta Ley.

Antes de comenzar la declaración, el juez de juicio oral, por sí mismo o a través del administrador de sala, tomará la protesta de ley a los que han de declarar o, en su caso, les exhortará para que se conduzcan con la verdad, en términos de lo previsto en esta Ley. Posteriormente, llevará a cabo la individualización de los testigos o peritos, los cuales serán interrogados de manera individual sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio. Se les preguntará si es su deseo proporcionar estos datos en voz alta o si prefieren que los mismos sean anotados por separado y se mantengan en reserva. Asimismo, antes de declarar, los testigos y los peritos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la audiencia de debate de juicio oral.

Las declaraciones de los peritos deberán estar precedidas de los dictámenes en donde se expresen las bases técnicas y científicas de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba.

En debates prolongados, a petición de parte, el juez podrá disponer que las testimoniales que se relacionen con un mismo hecho se desahoguen en la misma fecha y, por excepción, que se practiquen en fechas distintas aquéllas que por el número de testigos o la complejidad del desahogo de prueba así lo ameriten.

Realizada la individualización de los testigos o peritos, el juez concederá la palabra a la parte que propuso al testigo o al perito, según sea el caso, para que lo interrogue y, con posterioridad, a la otra parte para que se realice el contrainterrogatorio.

Los testigos y peritos responderán directamente y de viva voz a las preguntas que les formulen las partes o quien las represente; el juez sólo podrá formular preguntas para aclarar cualquier respuesta en los términos previstos en esta Ley. Después de declarar, previa consulta a las partes, el juez dispondrá si los testigos o peritos continuarán en antesala o pueden retirarse.

Los peritos y oficiales de policía podrán consultar notas o documentos cuando la naturaleza del caso o el dictamen pericial así lo justifiquen. En caso de que el juez autorice al perito o al oficial de policía la consulta de notas o documentos, deberá ordenar que se corra traslado a la contraparte de los mismos.

Los intérpretes que tengan como función comunicar a la defensa aquello que se manifieste en la audiencia de debate de juicio oral, o comunicar a los intervinientes en la audiencia de debate de juicio oral aquello que manifieste el adolescente cuando éste no domine el idioma español o fuere ciego, sordo o mudo, permanecerán al lado del adolescente durante todo el debate. El intérprete, para ejercer el cargo al que se refiere este párrafo, deberá previamente protestar su fiel desempeño.

Artículo 379.- Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al testigo o al perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 380.- A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en audiencia. En el nuevo interrogatorio, las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio. Al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Artículo 381.- El juez de juicio oral, solamente por objeción fundada de parte manifestada oralmente, podrá desechar las siguientes preguntas:

I. Capciosas o engañosas: son aquellas que en su elaboración inducen a error al sujeto que responde y, de esta forma, se busca favorecer a la parte que la formula;

II. Impertinentes: son aquellas que intentan obtener del testigo información que no tiene relación sustancial con los hechos que son objeto de prueba;

III. Sugestivas: son aquellas que en su formulación se sugiere o se fuerza el contenido de la respuesta;

IV. Confusas: son aquellas que por su defectuosa formulación no le permiten comprender claramente al testigo o perito cuál es el tema que con la misma se indaga;

V. Repetitivas: son aquellas que ya han sido formuladas y contestadas con anterioridad; y

VI. Las que versen sobre más de un hecho.

Antes de resolver sobre la objeción planteada, el juez de juicio oral escuchará a la parte que formula la pregunta, salvo que considere la objeción notoriamente improcedente. En su caso, después de escuchar a quien formula la pregunta, determinará en ese momento si es fundada o infundada la objeción. Dicha resolución no admitirá recurso alguno. La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar la formulación de una pregunta.

Artículo 382.- Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de los cuerpos de seguridad pública y de la policía ministerial, los actos del ministerio público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten y si el juez lo estima procedente, podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

I. La prueba documental;

II. Las actas sobre declaraciones de sentenciados, partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez de juicio oral, sin perjuicio de que ellos declaren en el debate;

III. Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes de exigir sus declaraciones en el debate;

IV. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda comparecer al debate; y

V. Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada.

Artículo 383.- Sólo una vez que el acusado, el testigo o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus entrevistas o declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público o el juez de control, según sea el caso, cuando fuere necesario para ayudar (sic) la memoria del respectivo declarante, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 384.- Los testigos y peritos que no puedan concurrir a la audiencia de debate de juicio oral por un impedimento justificado podrán ser examinados por el juez en el lugar donde ellos se hallen o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, quien levantará el registro correspondiente. En esa diligencia podrán participar los demás intervinientes del debate.

El juez podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Artículo 385.- Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e información sobre ellos.

Las grabaciones, los medios de prueba audiovisual, informática, computacional o cualquier otro de carácter electrónico, aptos para producir convicción, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El juez, a solicitud de los interesados o de oficio, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Las evidencias físicas aseguradas serán exhibidas en el debate.

Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el juez podrá disponerlo, a solicitud de alguno de los intervinientes, y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

Si el acto se debiera realizar fuera del lugar de la audiencia, el juez de juicio oral deberá informar sumariamente las diligencias realizadas cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás intervinientes.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los testigos o intervinientes, la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeren con nuevas tecnologías, pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 386.- No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate, ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de alguna de las formas anticipadas de terminación del procedimiento penal o de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias a los que se refiere esta Ley.

Artículo 387.- El juez podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando éstas justifiquen no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba deberá ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superviniente (sic) para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertirla.

Artículo 388.- Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el juez podrá constituirse con las demás partes procesales en un lugar distinto de la sala de audiencias y deberá mantener todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 389.- Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la sanción requieran un tratamiento especial por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares, o cuando por la personalidad o vida del acusado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el juez podrá ordenar un peritaje especial y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en la que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba. El peritaje deberá ser considerado al momento de la deliberación.

Artículo 390.- Si se produce una causa extintiva de la acción de remisión y no es necesaria la celebración de la audiencia de juicio para comprobarla, el juez de juicio oral dictará el sobreseimiento.

Artículo 391.- Concluida la recepción de las pruebas, el juez de juicio oral otorgará sucesivamente la palabra al ministerio público, ala (sic) parte coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El juez de juicio oral tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá; seguidamente, se otorgará al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar.

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura.

Por último, se otorgará al adolescente la palabra para que manifieste lo que considere conveniente y continuamente se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO XV

SENTENCIA

Artículo 392.- Inmediatamente después de concluido el debate, el juez de juicio oral pasará a deliberar en sesión privada, a fin de emitir el sentido del fallo correspondiente, en un plazo que no excederá de cinco días según las circunstancias y la complejidad del caso, sin que pueda suspenderse, salvo por enfermedad grave del juez de juicio oral. En este caso la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá remplazar al juez de juicio oral y se realizará el juicio nuevamente.

El juez de juicio oral apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El juez de juicio oral decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o continuación de la acción de remisión cuando hayan sido planteadas o hayan surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de responsabilidad.

La decisión posterior versará sobre la absolución o responsabilidad. En este último caso, el Juez de Juicio Oral pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la medida.

Concluida la deliberación, resuelto el sentido de la sentencia y convocadas verbalmente todas las partes, el juez de juicio oral, tras deliberar en los plazos establecidos y constituirse nuevamente en la sala de audiencias, procederá a pronunciar su veredicto y explicar su resolución de una manera clara y accesible para las partes.

Artículo 393.- Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el juez de juicio oral dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del adolescente.

En este caso, el juez de juicio oral procederá a fijar fecha para dar lectura a la sentencia, la cual no podrá ser mayor a cinco días.

Artículo 394.- La sentencia no podrá exceder el hecho contenido en el auto de apertura a juicio oral, pero el juez de juicio oral podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquélla indicada en dicho auto, cuando el fiscal investigador o la parte coadyuvante se lo solicite en los alegatos de clausura. En estos casos, se deberá debatir sobre la nueva calificación jurídica en la misma audiencia.

No se podrá declarar responsable a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

El juez de juicio oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al director del Centro y al juez de ejecución para su debido cumplimiento y para su conocimiento.

Artículo 395.- Inmediatamente después de dictar la responsabilidad del adolescente, en el mismo acto, el juez de juicio oral solicitará al Centro la realización de los estudios biopsicosociales y la elaboración del dictamen técnico del adolescente, que deberá realizarse en un plazo no mayor a los quince días hábiles siguientes.

Se entiende por dictamen técnico, la conclusión de los estudios que permitan conocer la estructura biopsicosocial del adolescente y los factores asociados con la comisión de la conducta tipificada como delito en las normas penales del estado. El dictamen técnico estará integrado por los estudios de carácter médico, psicológico, educativo, de trabajo social y los demás establecidos en el reglamento interior del Centro.

El dictamen técnico contendrá:

I. Lugar fecha y hora en que se emite;

II. Datos generales del expediente;

III. La metodología empleada para su elaboración;

IV. El perfil individual del adolescente; y

V. La sugerencia técnica de las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarias para la reeducación y reinserción social y familiar del adolescente.

Artículo 396.- Una vez recibido el dictamen técnico del adolescente, el juez de juicio oral resolverá sobre la individualización de las medidas, incorporará esta resolución a la resolución definitiva y citará a una nueva audiencia para darla a conocer a las partes, misma que se realizará dentro de los tres días siguientes.

Artículo 397.- En la audiencia que señala el artículo anterior, el juez debe proceder a la lectura y explicación de la individualización de las medidas que se aplicarán al adolescente responsable.

Artículo 398.- A la audiencia que señala el artículo 396 deberán concurrir el ministerio público, la parte coadyuvante en su caso, el adolescente y su defensor.

La víctima y el tercero objetivamente responsable, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal, sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que no comparezcan personalmente o por medio de apoderado.

Artículo 399.- Para la determinación e individualización de la medida aplicable, el juez de juicio oral deberá considerar:

I. La comprobación de la conducta tipificada como delito por las normas penales del Estado y el grado de participación;

II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;

III. El dictamen técnico;

IV. Las circunstancias particulares del adolescente; y

V. Las posibilidades que tienen de cumplir con la medida y la reparación del daño.

Artículo 400.- La sentencia definitiva deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al del adolescente y contendrá lo siguiente:

I. La mención del juez de juicio oral que la dicta;

II. Lugar, fecha y hora en que es emitida;

III. Datos personales del adolescente;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación;

V. En su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión de reparación del daño y las defensas del acusado;

VI. Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el tribunal tiene por probados, con una breve y sucinta descripción de la valoración de la prueba desahogada en el debate oral;

VII. Motivos y fundamentos legales;

VIII. Una breve descripción del contenido de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, antes de proceder a su valoración;

IX. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta y la plena responsabilidad del adolescente;

X. Las medidas de orientación, protección y tratamiento que en su caso llegue a imponerse su duración y lugar de aplicación y ejecución;

XI. El monto de la reparación del daño a la víctima en su caso y las condiciones y mecanismos en que deba cumplirse la reparación del daño cuando resulte procedente; y

XII. La firma del juez.

La sentencia que imponga una medida privativa de libertad deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse, así como los días que deberán descontársele cuando haya estado privado de su libertad y el lugar donde deberá de cumplir la medida.

La sentencia dispondrá, según sea el caso, el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. Establecerá las consecuencias civiles en caso de ser necesarias.

Artículo 401.- El juez de juicio oral enviará al Centro, en un plazo no mayor a tres días, copia debidamente autorizada de la sentencia definitiva, para que elabore el programa personalizado.

Artículo 402.- El Centro deberá elaborar el programa personalizado, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, y una vez elaborado, deberá enviar copia del mismo al juez de ejecución, a la dirección de ejecución, así como hacerlo del conocimiento al adolescente, su defensor y en su caso, a los representantes legales, dentro de un plazo de tres días.

Artículo 403.- En el programa personalizado se especificará, por lo menos:

I. Los puntos resolutivos relevantes de la resolución definitiva;

II. Las metas que deberá cumplir el adolescente, con base en las medidas determinadas;

III. Las actividades que deberá realizar para el cumplimiento de las metas;

IV. El personal, las instituciones u organizaciones que, en su caso, brindarán la atención al adolescente para el desarrollo de las actividades;

V. La participación y obligaciones de los representantes legales del adolescente; y

VI. Los criterios para considerar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas.

Se procurará incluir la participación del adolescente en actividades a favor de la comunidad que consoliden su reintegración.

Artículo 404.- De oficio o a petición de parte, el juez de juicio oral podrá subsanar los aspectos obscuros, ambiguos, contradictorios o errores de forma en que hubiese incurrido al dictar sentencia, siempre que no trasciendan al fondo o esencia de la misma.

La aclaración podrá formularse en la propia audiencia al concluir la explicación de la misma o dentro del plazo de tres días a partir de la notificación, y su planteamiento no interrumpe el término para la interposición de medios de impugnación.

TÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 405.- Los procedimientos especiales se regularán por las disposiciones establecidas en este Título. En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán supletoriamente las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN DE REMISIÓN POR PARTICULARES

Artículo 406.- El procedimiento comenzará con el ejercicio de la acción de remisión por particulares de la víctima o persona habilitada para promoverla ante el juez de control competente y se acompañarán copias para el adolescente.

Artículo 407.- La acusación por particulares será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

I. Nombre y domicilio del acusador privado o, en su caso, de su representante;

II. Nombre y domicilio del adolescente, o si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo;

III. Narración clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;

IV. Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud;

V. Expresión de las diligencias cuya práctica se solicita, y en su caso, petición de prueba anticipada;

VI. La solicitud concreta de la reparación que se pretenda; y

VII. Firma o huella dactilar del acusador privado o de su representante.

Artículo 408.- Recibido el escrito de querella, el juez de control constatará que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se trata de un hecho delictuoso materia de acción de remisión por particulares.

De no cumplir con los requisitos, el juez de control prevendrá para su cumplimiento por el término de tres días. De no subsanarse éstos, o de ser improcedente esta vía no se admitirá a trámite.

Artículo 409.- Cumplidos los requisitos señalados, se admitirá a trámite y el juez de control proveerá lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por el querellante.

Practicadas dichas diligencias el juez de control, si procediere, citará a las partes a la audiencia de formulación de la imputación que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la fecha de citación.

A esta audiencia se citará al adolescente, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su comparecencia según corresponda.

Artículo 410.- En la audiencia el juez de control le hará saber al adolescente sus derechos humanos y le concederá la palabra al acusador privado para que exponga verbal y circunstanciadamente el hecho delictuoso que le atribuyere. El juez de control, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes.

En esta audiencia, el juez de control exhortará a las partes para que lleguen a acuerdos mediante la aplicación de las disposiciones que en la materia establece la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando las partes alcancen un acuerdo en la audiencia o en cualquier estado del proceso, se sobreseerá la causa.

Si el adolescente no concurre a la audiencia de conciliación, no se realiza ésta, o no alcancen algún acuerdo, el juez de control continuará con el procedimiento conforme a lo establecido por esta Ley y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

Formulada la imputación, se le preguntará al adolescente si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, de esta manera rendirá en ese acto su declaración. En caso de que manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Rendida la declaración del adolescente o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez de control abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

En la misma audiencia, el juez de control podrá resolver sobre la vinculación a proceso; de no hacerlo, señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional.

Artículo 411.- El acusador privado podrá desistirse de su acción expresamente en cualquier estado del juicio.

Se tendrá por desistida la acción de remisión por particulares por decisión de la autoridad judicial:

I. Si el acusador no se presenta a la audiencia de vinculación a proceso;

II. Si el procedimiento se suspende durante un mes por inactividad del acusador privado o su mandatario y éstos no lo activan dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución que se dictará aun de oficio, en la que se les inste a continuar el procedimiento;

III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran sin justa causa a la audiencia para la adopción de acuerdos previstos en el capítulo de justicia restaurativa;

IV. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran sin justa causa a la primera audiencia de juicio oral, se retire de ella o no presenten alegatos de clausura; y

V. En caso de deceso o declarada la incapacidad del acusador privado, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia justificada, ésta deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de concluida la citada audiencia.

El desistimiento de la acción de remisión por particulares produce el sobreseimiento, el cual será decretado por el Juez de oficio o a petición de parte.

Artículo 412.- El acusador privado podrá comparecer a la audiencia en forma personal o por mandatario con facultades suficientes para transigir.

Sin perjuicio de ello, deberá concurrir en forma personal cuando el órgano jurisdiccional así lo ordene.

Artículo 413.- Cuando hubiere fallecido la víctima, podrá ejercer la acción de remisión por particulares, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos y colaterales en segundo grado.

Artículo 414.- Dictado el auto de vinculación a proceso, el procedimiento se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción de remisión pública.

Artículo 415.- En los delitos de acción de remisión por particulares no habrá lugar a detención preventiva, ni retención.

Artículo 416.- Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al adolescente así como determinar su domicilio, o cuando para precisar circunstanciadamente el hecho sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador privado no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial e indicará las medidas pertinentes. Lo mismo ocurrirá respecto a los datos o medios de prueba que requiera para acreditar el hecho.

El juez de control prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Artículo 417.- La acumulación de causas por delitos de acción de remisión por particulares se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción de remisión pública.

Artículo 418.- El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los adolescentes que han participado del procedimiento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES INIMPUTABLES

Artículo 419.- Cuando durante la investigación, se adviertan datos significativos de que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos por el Código Penal del Estado, o en virtud de las características y de la sintomatología que presente aquél, el ministerio público comunicará esta circunstancia al juez de control y al director del Centro, para que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 420.- Si en la audiencia de formulación de la imputación en que deba recibirse la declaración al adolescente, el juez de control advierte alguna causa de inimputabilidad, procederá en los siguientes términos:

I. Se abstendrá de recibir su declaración;

II. Si el adolescente estuviere sujeto a la patria potestad, a la tutela, o a la custodia, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo tuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el Juez le nombrará al defensor público;

III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al adolescente y dictaminen sobre su estado de salud mental y físico, así como sobre su nivel de instrucción, y precisará el tipo de trastorno que padeciere, en un término de tres días;

IV. Si el adolescente no tuviere tutor, el juez de control le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y

V. Resolverá su situación jurídica en el plazo constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.

Artículo 421.- Cuando en cualquier estado del proceso se advierta que el adolescente se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad previstas en el Código Penal del Estado, se suspenderá el procedimiento ordinario, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.

Artículo 422.- El defensor y el tutor podrán proponer al juez de control el establecimiento especial en el que el adolescente pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.

Artículo 423.- Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el adolescente se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad, el Juez procederá en los siguientes términos:

I. Cerrará el procedimiento ordinario y continuará con el especial; quedará al recto criterio y a la prudencia del juzgador la forma de investigar el hecho delictuoso atribuido, la intervención que en ella hubiere tenido el adolescente, y la estimación de la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario; y

II. Declarará al adolescente en estado de inimputabilidad exclusivamente para efectos de este procedimiento y le designará tutor definitivo.

Artículo 424.- Si de los dictámenes rendidos, resulta que el adolescente no padece alguna causa de inimputabilidad, se reanudará el proceso ordinario; de igual forma se procederá si desaparece la causa de inimputabilidad en el curso del procedimiento.

Artículo 425.- Si se comprueba la participación del adolescente en los hechos, el juez competente ordenará, según corresponda, el tratamiento o medida de seguridad que estime conveniente de acuerdo a las condiciones particulares del adolescente; en caso contrario ordenara su libertad.

Artículo 426.- El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas del proceso ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del adolescente inimputable en el juicio;

II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la intervención del adolescente inimputable en él, de esta forma, se prescindirá de todo reproche de culpabilidad;

III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del adolescente inimputable en él; y

IV. El debate sobre la existencia del hecho y la intervención del adolescente inimputable en su comisión se llevará a cabo ante el juez de control o, si se llegó a la etapa respectiva, ante el juez de juicio oral, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida que se considerara necesaria así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al adolescente, en caso de haber sido llevado a juicio. Las medidas impuestas nunca tendrán carácter aflictivo, sino terapéutico.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un proceso ordinario respecto del mismo individuo.

Serán aplicables a los adolescentes inimputables todos los derechos y reglas del debido proceso que para el adolescente prevé esta Ley, en lo que resulte pertinente.

Artículo 427.- Si durante el proceso sobreviene enajenación mental del adolescente, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, se abrirá el procedimiento especial, previsto en este Capítulo.

Si la incapacidad es transitoria, se podrá aplicar alguna medida cautelar e incluso el internamiento, hasta por treinta días, en un establecimiento especializado en el que se resguardará su derecho a la salud. Transcurrido ese plazo sin que la incapacidad desaparezca, ésta se considerará como permanente.

Artículo 428.- Durante el procedimiento y a petición de alguno de los intervinientes, el juez de control podrá ordenar el internamiento provisional del adolescente inimputable en un establecimiento especial o asistencial, cuando se advierta que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE ADOLESCENTES INTEGRANTES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 429.- Cuando se trate de conductas consideradas por la ley como delitos y éstas afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el adolescente como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten la forma en que la comunidad resuelve el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción de remisión. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez de control.

Artículo 430.- Se exceptúa de lo previsto en el artículo anterior las conductas consideradas como homicidio doloso, secuestro, violación, violencia familiar y las que afecten el sano desarrollo de las personas.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA ACCIÓN CIVIL

Artículo 431.- Para ejercer la acción resarcitoria por daño emergente de la conducta considerada por la ley como delito, a cargo de un tercero civilmente obligado, su titular deberá constituirse en actor civil. Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito en el Código Civil.

Artículo 432.- Independientemente de lo dispuesto en esta Ley para la reparación del daño, la acción civil para restituir el objeto materia del hecho considerado por la ley como delito, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida en contra del tercero civilmente responsable, por la víctima, sus herederos, sus legatarios, el beneficiario en el caso de pretensiones personales o por la Procuraduría General de Justicia del Estado en los casos que sea procedente.

Artículo 433.- El escrito en que se presente el actor civil contendrá los hechos en que se funda y la causa de pedir. Serán aplicables, en lo conducente, las reglas de la denuncia o querella establecidas en la presente Ley.

Tanto el ministerio público, como los juzgadores, invitarán a las partes a hacer uso de cualquiera de los mecanismos previstos en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 434.- La demanda deberá plantearse ante el ministerio público durante la etapa de investigación, hasta antes de que se formule la acusación o conjuntamente con ésta.

Artículo 435.- El ministerio público comunicará el contenido de la demanda al adolescente, a los progenitores o tutores o a quienes ejerzan la custodia o la patria potestad, al demandado civil, a los defensores y, en su caso, a la parte coadyuvante, en el lugar que hayan señalado y, si no lo han hecho, personalmente o donde habitualmente residan.

Admitida la demanda, la admisión, preparación y desahogo de pruebas se regirá por las disposiciones relativas al proceso contenidas en esta Ley.

Artículo 436.- El actor participará en el proceso sólo en razón de su interés civil.

Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar al adolescente autor o partícipe que considere responsable, la relación de este último con el tercero civilmente responsable y la existencia, extensión y cuantificación de los daños cuya reparación pretenda.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la demanda interpuesta por el.

La intervención como actor civil, por sí misma, no exime del deber de declarar como testigo.

Artículo 437.- El actor civil podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso. La acción se considerará tácitamente desistida cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra a:

I. Prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier dato o medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado;

II. Presentar el escrito de acusación;

III. La audiencia intermedia; y

IV. La audiencia de debate del juicio oral o abandone la audiencia sin autorización de la autoridad.

En los casos de incomparecencia la justificación deberá acreditarse, de ser posible, antes de la audiencia o, en su defecto, hasta el momento de su inicio.

Artículo 438.- El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción para la reparación ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de los gastos y costas que haya provocado su acción.

Artículo 439.- Para que sea procedente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros, por parte de la Fiscalía General del Estado a través de una oficina especializada en la defensa de las víctimas, se requiere que el titular de la acción:

I. Carezca de recursos para tramitar el procedimiento y le delegue su ejercicio; o

II. Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales de la persona delegante, la que valdrá como poder especial.

Artículo 440.- La acción civil podrá ejercerse en el proceso, conforme a las reglas establecidas por esta Ley o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Artículo 441.- Quien ejerza la acción civil resarcitoria, podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el adolescente hubiera causado con el hecho considerado por la ley como delito.

Artículo 442.- La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento.

Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

Artículo 443.- La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, deja sin materia la acción civil resarcitoria.

Artículo 444.- Desde su intervención en el proceso, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al adolescente para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá recurrir la sentencia que lo condene.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 445.- Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria:

I. Las resoluciones cuando hayan sido consentidas expresamente o cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se hubiere interpuesto;

II. Aquéllas respecto de las cuales la ley no conceda medio alguno de impugnación; y

III. Cuando la parte afectada se desista del recurso interpuesto o no formule agravios, salvo que se advierta violación de derechos fundamentales.

Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 446.- Al dictar sentencia el juez de juicio oral, deberá remitir copia certificada de aquella al director del Centro, y al quedar firme al juez de ejecución para su cumplimiento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 447.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente otorgado y resulte afectado por la resolución. El recurso podrá interponerse por cualquiera de los sujetos procesales, cuando la ley no distinga entre ellos.

Por el adolescente podrá recurrir su defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa. El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el agravio, en los casos en que se lesionen derechos humanos.

Artículo 448.- En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Inconformidad;

II. Revocación;

III. Apelación; y

IV. Revisión.

Artículo 449.- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 450.- La víctima aunque no se haya constituido en parte coadyuvante, en los casos autorizados por esta Ley, podrá recurrir las decisiones que versen sobre el no ejercicio de la acción, el sobreseimiento de la causa o en aquéllas que afecten su derecho a la reparación del daño.

La parte coadyuvante y el acusador privado puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio, independientemente del ministerio público.

Artículo 451.- La víctima, aun cuando no esté constituida como parte coadyuvante, podrá presentar solicitud motivada al ministerio público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el ministerio público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 452.- Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse dentro del período de tres días al recurso interpuesto por cualquiera de las partes procesales, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se dará traslado a aquéllas por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones a la sala competente para conocer del recurso.

Artículo 453.- Cuando existan adolescentes coimputados, la resolución favorable del recurso interpuesto por uno de ellos beneficiará también a los demás, a menos que el recurso se base en motivos exclusivamente personales de quien lo interpuso.

Artículo 454.- La interposición de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución, a menos que la ley disponga lo contrario.

Artículo 455.- El ministerio público podrá desistirse de sus recursos, mediante determinación motivada y fundada. Los sujetos procesales podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellos o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

Artículo 456.- El juez que conozca de un recurso podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos humanos.

Artículo 457.- Cuando la resolución sólo sea impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

CAPÍTULO II

INCONFORMIDAD

Artículo 458.- Se podrán impugnar las decisiones del ministerio público expresamente previstas en esta Ley mediante inconformidad y deberán sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

Artículo 459.- La inconformidad se interpondrá por escrito ante el juez de control dentro de un plazo de cinco días.

Una vez interpuesta la inconformidad, el juez de control convocará a una audiencia que se verificará dentro del plazo de tres días para decidir en definitiva y citará, al efecto, a la víctima, al ministerio público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción de remisión, al adolescente y a su defensor.

En caso de incomparecencia de la víctima o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de que se trate.

El juez de control podrá dejar sin efecto la decisión del ministerio público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la misma, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para optar por alguna de las decisiones mencionadas. Contra lo resuelto por el juez de control no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO III

REVOCACIÓN

Artículo 460.- Son revocables por el órgano jurisdiccional las resoluciones de mero trámite que haya dictado, y contra los cuales no proceda ningún otro recurso, las decisiones respecto a medidas disciplinarias y las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Artículo 461.- La revocación de las resoluciones pronunciadas en audiencias orales deberá interponerse tan pronto sean dictadas. La tramitación será verbal y de inmediato se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, y en él se deberán expresar los motivos por los cuales se recurre. El órgano jurisdiccional competente se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

Artículo 462.- La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si la decisión fuere en el mismo sentido y provoca un agravio.

CAPÍTULO IV

APELACIÓN

Artículo 463.- En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Artículo 464.- Tendrá derecho de apelar:

I. El ministerio público;

II. El acusador privado;

III. El tercero objetivamente responsable respecto a la reparación del daño;

IV. El adolescente o su defensor; y

V. La víctima, por sí, o como parte coadyuvante o su representante.

Artículo 465.- Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control:

I. La de vinculación y de no vinculación a proceso;

II. La que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar;

III. La que niegue las órdenes de comparecencia y cateo;

IV. Las que nieguen la prueba anticipada;

V. La que ponga término al proceso, hagan imposible su prosecución o lo suspenda por más de treinta días;

VI. Los incidentes de incompetencia y extinción de la acción;

VII. La que niegue la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los autorice;

VIII. Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, en el auto de apertura de juicio;

IX. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del proceso a prueba

X. Las que excluyan algún medio de prueba; y

XI. Las demás que expresamente señale esta Ley.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de juicio oral:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción de remisión por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso; y

III. Las demás que expresamente señale esta Ley.

Artículo 466.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito motivado, ante el juez que dictó la resolución, dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

En el escrito motivado en el cual se interponga el recurso se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

En los agravios se expresará con claridad el perjuicio que la resolución le cause y la exposición razonada de los motivos y fundamentos de esa inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

Artículo 467.- Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan ante a (sic) la sala competente a la que remitirá la resolución impugnada, el escrito de expresión de agravios, con copia certificada del registro de la audiencia debidamente identificada y, en su caso, las constancias conducentes.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes procesales para que contesten la adhesión en un plazo de tres días, transcurrido éste, con o sin contestación, se remitirán las actuaciones a la sala de apelación para que resuelva.

Artículo 468.- Recibidas las constancias procesales, la sala competente dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá de plano la admisibilidad y efecto del recurso. Citará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar al juez correspondiente otros registros o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del procedimiento.

Artículo 469.- La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan quienes podrán hacer uso de la palabra.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en este caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, la autoridad judicial podrá interrogar a los recurrentes sobre los agravios hechos valer.

Concluido el debate, la autoridad judicial pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Artículo 470.- Cuando sólo el adolescente imputado o su defensor apelen el auto de vinculación a proceso, la sala competente podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la asignada por el ministerio público al formular la imputación, siempre que se trate de los mismos hechos que fueron motivo de la misma y no se agrave su situación jurídica.

CAPÍTULO V

REVISIÓN

Artículo 471.- Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada cuando:

I. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;

II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior;

III. La sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otros que impliquen conductas fraudulentas que afecten a la sentencia, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba indubitable que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;

V. Cuando se obtenga resolución a favor del adolescente sentenciado, por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano; o

VI. Varios adolescentes sentenciados hayan sido declarados responsables por la misma conducta considerada como delito por la ley penal y sea imposible que todos lo hubieren cometido.

Artículo 472.- Podrán promover este recurso:

I. El adolescente sentenciado por sí o por conducto de su representante;

II. El cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o el heredero declarado judicialmente si el adolescente ha fallecido; y

III. El ministerio público o la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia a favor del adolescente sentenciado.

Artículo 473.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la sala competente y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, los medios probatorios que se ofrecen y las disposiciones legales aplicables y, además, se agregarán las documentales correspondientes.

Artículo 474.- Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

La sala competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles.

También se podrá desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia.

Artículo 475.- En la audiencia se dictará resolución, y en su caso, se citará a las partes para que la escuchen dentro de los tres días siguientes.

Artículo 476.- La sala competente podrá anular la sentencia, remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la medida o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 477.- Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir el Juez que conoció en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una medida más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 478.- Cuando la sentencia de revisión o del nuevo juicio que se realizare declare la inocencia, se proveerá de oficio la indemnización del sentenciado y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible.

Si con motivo del recurso de revisión se le impone al adolescente una medida menor, será indemnizado por el tiempo sufrido en exceso al establecido como pena.

Si quien tiene derecho a la reparación ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista.

Artículo 479.- Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, la sala fijará su importe a razón de un día de salario mínimo vigente en la época en que se emitió la sentencia que resuelve el recurso de revisión, por cada día de internamiento.

El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado.

A tales fines, la sala impondrá la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.

Artículo 480.- El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS PARA ADOLESCENTES Y MENORES DE DOCE AÑOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 481.- Las medidas reguladas por esta Ley tienen por objeto orientar, proteger y brindar el debido tratamiento a los adolescentes en conflicto con la legislación penal y, en su caso, a los menores de doce años. Estas medidas tienen como finalidad alcanzar una justicia restaurativa y la reintegración social y familiar de los adolescentes y menores.

Artículo 482.- La aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento deberán aplicarse en atención a la protección integral y al interés superior del menor.

Artículo 483.- La autoridad jurisdiccional competente podrá imponer al adolescente una o más medidas en materia de orientación, protección o tratamiento.

Artículo 484.- Las medidas impuestas a los adolescentes sujetos a esta Ley serán racionales y proporcionales a las conductas realizadas, para ello deberá considerarse el grado de participación del adolescente, con la finalidad de lograr la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

No pueden imponerse medidas por periodos indeterminados.

Artículo 485.- La autoridad jurisdiccional competente determinará las medidas aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal y sus modificaciones.

Artículo 486.- Las medidas que se determinen a los adolescentes serán aplicadas según lo dispuesto en el programa personalizado que establezca el Consejo.

Artículo 487.- Las instituciones, organizaciones y personas que colaboren con el programa personalizado de un adolescente, rendirán los informes pertinentes al juez de ejecución, la dirección de ejecución, así como, al director del Centro en los términos y condiciones que establezcan los convenios para tal efecto.

Artículo 488.- La aplicación de las medidas concluye, por las siguientes causas:

I. Fallecimiento del adolescente;

II. Por cumplimiento;

III. Resolución que determine la terminación anticipada; y

IV. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia.

Artículo 489.- El reconocimiento de inocencia procederá cuando, después de dictada la sentencia, aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, al existir éste, el adolescente sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente en sentencia irrevocable las pruebas en las que se fundó la condena.

Artículo 490.- La anulación de la sentencia ejecutoria procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adolescente sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia; y

II. Cuando una ley se derogue o se modifique el tipo penal o, en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, se aplicará la más favorable al sentenciado.

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social del adolescente.

Artículo 491.- El adolescente sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia o la anulación de la sentencia por concurrir alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores, acudirá al tribunal de alzada que fuere competente para conocer del recurso de apelación; le expondrá detalladamente por escrito la causa en que funda su petición y acompañarán a su solicitud las pruebas que correspondan u ofrecerá exhibirlas en la audiencia respectiva.

En relación con las pruebas, si el recurrente no tuviere en su poder los documentos que pretenda presentar, deberá indicar el lugar donde se encuentren y solicitar al tribunal de alzada que se recaben.

Al presentar su solicitud, el sentenciado designará a un licenciado en Derecho o abogado como defensor en este procedimiento, conforme a las disposiciones conducentes de esta Ley; si no lo hace, el tribunal de alzada le nombrará un defensor público.

Artículo 492.- El Centro determinará los casos en que deba dar seguimiento técnico a la conducta y circunstancias del adolescente al concluir la aplicación de medidas, por medio de las siguientes acciones:

I. Entrevistas o contacto telefónico con el adolescente;

II. Informes de los representantes legales del adolescente y las personas, instituciones y organizaciones que hayan participado en la aplicación de las medidas; o

III. Visitas domiciliarias o institucionales.

El seguimiento post medida a que se refiere el presente artículo tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de un año; tiempo durante el cual el adolescente, sus representantes legales y los demás que se han señalado tendrán la obligación de atender las solicitudes del Centro.

De las constancias del seguimiento de la reeducación del adolescente se integrará un expediente y la información recabada será de carácter confidencial y únicamente podrá ser utilizada para fines estadísticos.

Artículo 493.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos públicos autónomos, deberán colaborar en el ámbito de sus respectivas competencias, en la aplicación y seguimiento de las medidas determinadas a los adolescentes y las acciones pertinentes para prevenir su discriminación.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE ORIENTACIÓN

Artículo 494.- Las medidas de orientación consisten en acciones que brinden al adolescente experiencias de legalidad, los beneficios de la convivencia armónica y del respeto a las normas y hacia los derechos de los demás.

Artículo 495.- Son medidas de orientación:

I. La amonestación y el apercibimiento;

II. La instrucción preventiva;

III. La prestación de servicios a favor de la comunidad;

IV. La obligación de realizar actividades ocupacionales; o

V. La obligación de realizar actividades formativas.

Artículo 496.- La amonestación consiste en una advertencia que de manera enérgica, directa, clara y precisa, en relación con la conducta tipificada como delito en las normas penales del Estado y sus consecuencias, así como el señalamiento de los comportamientos y actitudes que requiere para no reincidir en conductas antisociales.

De igual forma, se advierte al adolescente que, en caso de no cumplir o cumplir indebidamente con las medidas a él impuestas, se le podrán sustituir o modificar.

La finalidad es la de conminar al adolescente, para evitar en el futuro, que realice conductas coincidentes con los tipos delictivos previstos en las normas penales del Estado.

La amonestación y el apercibimiento serán aplicados en conjunto en una sola sesión por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 497.- La instrucción preventiva consiste en la participación del adolescente en sesiones grupales con personal técnico especializado del Centro, durante las cuales se analizarán los comportamientos y actitudes que requiere cambiar y prevenir su reincidencia en conductas antisociales.

La finalidad es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás, así como la cultura de legalidad y aprecie las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

Artículo 498.- La prestación de servicios a favor de la comunidad consiste en la obligación del adolescente de realizar actividades no lucrativas que representan un beneficio de interés social. Esta medida se realizará en colaboración con instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyos programas se encuentren incluidos en los convenios o acuerdos celebrados para tal efecto, y que cumplan con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa.

El objetivo es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos y privados, así como el valor que representan en la satisfacción de las necesidades de la sociedad y los particulares.

Artículo 499.- La obligación de realizar actividades ocupacionales, consiste en capacitarse o desempeñarse en un empleo, así como participar en actividades formales de carácter positivo como deportivas, culturales o recreativas. La finalidad consiste en que encuentre un medio lícito de subsistencia, con miras a su desarrollo personal y laboral, y participar en actividades grupales, para que se habitúe a la colaboración con propósitos legítimos y satisfactorios, a fin de prepararlo a participar en la convivencia civilizada.

El desempeño de un empleo podrá realizarse siempre que cumpla con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa y sea adecuada para su desarrollo biopsicosocial a criterio del Consejo, y con la aprobación de los representantes legales del adolescente, en su caso. Los recursos económicos generados por el adolescente, deberán destinarse a los fines que él y sus representantes legales acuerden.

La capacitación laboral y las actividades de carácter deportivo, cultural o recreativo podrán desempeñarse en el Centro, dependencias, entidades, instituciones u organizaciones públicos o privados cuyos programas se encuentren incluidos en los convenios o acuerdos celebrados para tal efecto.

Artículo 500.- La obligación de participar en actividades formativas consiste en asistir y cumplir con los requisitos académicos y disciplinarios de instituciones educativas o formativas. Esta medida podrá desempeñarse en el Centro o en instituciones que cuenten con acreditación oficial. Esta medida tiene como objetivo que el adolescente se reconozca como sujeto de derechos y obligaciones, como actor de los ámbitos público y colectivo de la sociedad, participe en la vida económica, cultural y política, y adquiera una actitud de sana crítica hacia su entorno.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 501.- Las medidas de protección consisten en prohibiciones o mandatos específicos que modifiquen el comportamiento del adolescente para reducir el impacto de factores generadores de conductas que afecten el interés de la sociedad.

Artículo 502.- Son medidas de protección:

I. La prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales;

II. La prohibición de conducir vehículos motorizados;

III. La obligación de participar en programas institucionales;

IV. La obligación de cumplir normas del hogar o familiares; y

V. La obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas.

Artículo 503.- En la supervisión de las medidas de protección que efectúe el juez de ejecución, participará también personal técnico del Centro, la dirección de ejecución a través del personal que designe y los familiares que para tal efecto sean designados. El juez de ejecución, el Centro o la dirección de ejecución podrán tomar las medidas necesarias para conocer la conducta del adolescente.

Para considerar como incumplida alguna de las medidas antes señaladas, deberá tomarse en cuenta la evidencia objetiva.

Artículo 504.- La prohibición de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes consiste en ordenar al adolescente que durante un periodo de tiempo que no podrá ser inferior a seis meses ni mayor de dos años, no deberá consumir algún tipo de bebida alcohólica o estupefacientes. Esta medida será aplicable cuando se haya comprobado que la conducta tipificada como delito fue realizada bajo los influjos o con la finalidad de conseguir alguna de las sustancias antes mencionadas.

Cuando la conducta delictiva no haya sido realizada bajo los influjos de bebidas alcohólicas ni estupefacientes ni con la finalidad de conseguirlas, la aplicación de esta medida de protección y su duración quedarán a consideración de la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 505.- La prohibición de conducir vehículos motorizados, implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido, por lo que el juez hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no concluya el plazo de la prohibición.

La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores, tuviere conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la prohibición impuesta, deberá comunicarlo de inmediato al juez de ejecución.

Artículo 506.- La obligación de participar en programas institucionales para recibir instrucción educativa, y corregir problemas de conducta, entre otros medios, para satisfacer sus necesidades consiste en cumplir satisfactoriamente, los objetivos de un programa institucionalizado. Esta medida podrá aplicarse en el Centro o en instituciones oficiales.

A solicitud y a costa de sus representantes legales, el adolescente podrá cumplir esta medida en una institución privada que cuente con el reconocimiento oficial.

Artículo 507.- La obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas consiste en que el adolescente:

I. Sea ubicado en un hogar sustituto, bajo la responsabilidad y autoridad de personas distintas a sus representantes legales; o

II. Se reubique en el domicilio familiar cuando lo hubiera abandonado o estado en él de manera irregular.

Su finalidad es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Al dictar esta medida, el juez de juicio oral determinará en la resolución definitiva el domicilio donde deberá ubicarse el adolescente y las personas a cuya autoridad deberá responder. El adolescente tendrá la obligación de cumplir con los horarios de entrada y salida, así como con las normas básicas del hogar donde sea ubicado.

Artículo 508.- En la aplicación de las medidas de protección que impliquen obligaciones, el Centro podrá determinar la realización de visitas de su personal técnico a la comunidad, instituciones o el domicilio donde se encuentre el adolescente para obtener información sobre el comportamiento del adolescente y los avances logrados después de la imposición de la medida, esto bajo la supervisión del juez de ejecución. Los datos recabados serán considerados también como una fuente válida de información, sobre el cumplimiento de la medida.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE TRATAMIENTO

Artículo 509.- Las medidas de tratamiento consisten en la aplicación de métodos especializados para lograr el pleno desarrollo del adolescente y sus capacidades, así como su reintegración familiar y social.

Artículo 510.- La finalidad de estas medidas es vigilar, regular o limitar el transito del adolescente además de ser sujeto a un programa especializado elaborado por especialistas del Centro, con el objetivo de brindarle el apoyo psicológico y emocional al adolescente para conseguir su reintegración a la sociedad.

Artículo 511.- El tratamiento con la modalidad externa tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años. Con este tratamiento, el adolescente será ubicado en un domicilio, bajo la responsabilidad y autoridad de las personas o de la institución que el juez designe en su resolución definitiva.

Artículo 512.- Durante la aplicación del tratamiento en modalidad externa, la información válida sobre el comportamiento del adolescente y cumplimiento del programa personalizado, la aportarán las personas que hayan sido designadas por el Centro.

Artículo 513.- Las medidas de internamiento dentro del Centro serán dispuestas por el juez de juicio oral únicamente cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y cuando se trate de alguna de las conductas calificadas como graves previstas en la presente Ley.

En los supuestos de tentativa punible de las conductas señaladas en el párrafo anterior, también puede aplicarse medida de privación de la libertad en el centro especializado.

Al ejecutar una medida de internamiento permanente en el Centro, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

Artículo 514.- La aplicación de la medida de tratamiento interno estará a cargo del Centro. La dirección de ejecución coordinará y supervisará a los adolescentes en tratamiento externo y le informará al juez de ejecución de sus resultados, para el seguimiento que corresponda.

Artículo 515.- El internamiento permanente es la medida más grave prevista en la presente Ley por tanto debe ser aplicada como último recurso, por el tiempo más breve posible. El adolescente sujeto a esta medida solo podrá abandonar el Centro mediante orden escrita de la autoridad judicial competente.

Artículo 516.- El tratamiento en la modalidad de internamiento tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años para los adolescentes de entre catorce y dieciséis años, y duración mínima de un año y máxima de siete años para los adolescentes comprendidos entre dieciséis y dieciocho años de edad.

Durante la aplicación del tratamiento en la modalidad interna, la información válida sobre el comportamiento y cumplimiento de la medida será la que proporcione el Consejo.

Artículo 517.- Durante la aplicación de una medida de tratamiento interno, el adolescente deberá realizar las actividades contenidas en su programa personalizado y las complementarias que el Consejo establezca.

El programa personalizado que se aplique en la modalidad interna podrá incluir diversos grados de participación del adolescente en actividades que se realicen en el exterior del Centro, cuando apoyen su proceso reeducativo y que el resultado periódico de sus evaluaciones haya sido en sentido positivo para su formación.

Artículo 518.- El juez de ejecución, a solicitud del Consejo, podrá autorizar que el adolescente que se encuentre cumpliendo medidas de tratamiento interno realice actividades en el exterior cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Haya transcurrido al menos el cuarenta por ciento del plazo establecido para el tratamiento;

II. Lo proponga el Consejo, en este caso deberá basar su propuesta en una evaluación técnica que demuestre el cumplimiento meritorio del programa personalizado y de las normas del Centro; y

III. Los representantes legales del adolescente, en su caso, firmen un acuerdo de corresponsabilidad con su salida.

Artículo 519.- El Consejo informará al adolescente las actividades a las que puede tener acceso y los requisitos necesarios para permitirle salir.

Artículo 520.- El incumplimiento injustificado del adolescente de regresar al Centro en los horarios establecidos será motivo de revocación de la autorización para salir.

En caso de que el adolescente se retrasare por dos horas en regresar, el director del Centro dará aviso inmediato al juez de ejecución, y solicitará el auxilio de las instituciones policíacas para su localización e internamiento.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA MENORES DE DOCE AÑOS

Artículo 521.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia será la autoridad encargada de aplicar las medidas de rehabilitación y asistencia social para los menores de doce años, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Las medidas de rehabilitación y asistencia social incluirán las medidas de orientación y protección establecidas en los Capítulos II y III de este Título, siempre en apego a los (sic) establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado y la ley en la materia.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del niño, así como su protección física, mental y social, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia deberá realizar todos los estudios psicosociales necesarios previo a la aplicación de las medidas de rehabilitación y asistencia social. La Procuraduría deberá informar de manera periódica al juez de ejecución sobre la aplicación de dichas medidas.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 522.- La modificación y duración de las medidas son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Artículo 523.- Las dependencias y autoridades auxiliares en la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes son las siguientes:

I. La Secretaría de Gobierno;

II. La Secretaría de Salud;

III. La Secretaría de Educación;

IV. La Secretaria de Cultura;

V. La Secretaria de Desarrollo Social y Regional;

VI. La Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; y

VII. Las demás a quienes esta y otras leyes les confieran tal carácter.

Las dependencias y autoridades a las que hace referencia este artículo colaborarán en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 524.- Para la debida ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes el Poder Ejecutivo del Estado está obligado a facilitar el ejercicio de las funciones que, en su caso, correspondan a las autoridades auxiliares a que se refiere esta Ley.

Artículo 525.- Corresponde a las autoridades auxiliares:

I. Coadyuvar en la ejecución de las sanciones medidas impuestas a los adolescentes en forma y términos previstos por esta Ley y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;

II. Establecer conjuntamente con el Centro y dirección de ejecución programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas que tenga a su cargo o con las que deba colaborar;

III. Informar al juez de ejecución, a la dirección de ejecución y al Centro, en su caso, sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Artículo 526.- Corresponde a los HH. Ayuntamientos auxiliar en la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes, a la dirección de ejecución y al Centro durante la fase de tratamiento, cuando se trate de un adolescente responsable que resida en el lugar donde ejerzan su autoridad.

Artículo 527.- Para la ejecución de medidas impuestas a los adolescentes, el juez de juicio oral que dictó la sentencia ejecutoriada deberá:

I. Tratándose de la medida de internamiento interno:

a) Si el adolescente responsable estuviere sujeto a la medida cautelar de detención preventiva, lo deberá poner a disposición jurídica del juez de ejecución, remitiéndole copia certificada de su resolución, a efecto de integrar el expediente respectivo, de esta manera dará inicio el procedimiento de ejecución para el cumplimiento de la medida impuesta; y

b) Si el adolescente responsable estuviere en libertad, ordenará su detención y, una vez efectuada, procederá de conformidad con el inciso anterior. En este caso, el juez de ejecución pondrá al adolescente responsable a disposición material del Centro; y

II. Tratándose de medidas que no impliquen tratamiento interno debe remitir copia certificada de la resolución al juez de ejecución, a efecto de que éste inicie el procedimiento de ejecución.

Artículo 528.- El cómputo de la medida impuesta al adolescente podrá modificarse aún de oficio por el juez de ejecución si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al adolescente y a su representante legal.

Artículo 529.- Cuando el juez de ejecución, de oficio o a petición de parte, advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la medida impuesta al adolescente responsable o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigor una ley que resulte más benigna o una jurisprudencia que sea más favorable al adolescente, revisará el caso y resolverá lo conducente en el tiempo más breve posible.

Artículo 530.- Al recibir copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que se imponga una medida inmediatamente, el juez de ejecución dará inicio al procedimiento de ejecución.

Artículo 531.- Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces de ejecución podrán emplear los medios de apremio que consideren necesarios.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS

Artículo 532.- Los avances del adolescente en el cumplimiento de las medidas, serán evaluados por el Consejo y se le informará al juez de ejecución de sus resultados para el seguimiento que corresponda. En el informe escrito se incluirá:

I. Los datos relevantes del programa personalizado;

II. El grado de cumplimiento de las metas establecidas;

III. El comportamiento demostrado durante el período;

IV. Los estímulos y medidas disciplinarias aplicadas;

V. La participación y cumplimiento de los representantes legales; y

VI. La propuesta técnica sobre las acciones que proceden en función del avance.

La primera evaluación de las medidas en tratamiento interno y externo se hará a los seis meses de haberse iniciado el cumplimiento de las medidas, salvo disposición en contrario de la autoridad jurisdiccional y las posteriores cada tres meses, hasta su conclusión.

El informe escrito del avance en las medidas será turnado al juez de ejecución y a los representantes legales del adolescente dentro de los tres días siguientes a su elaboración.

Para los efectos del incidente de modificación, sustitución o conclusión anticipada de las medidas, la entrega del informe referido en el párrafo anterior surtirá efectos de notificación.

Artículo 533.- El juez de ejecución atenderá la propuesta técnica que realice el Consejo, que en su caso fuere planteada en el informe de avance conforme a sus atribuciones.

Artículo 534.- Con base en el informe de avance individual, el juez de ejecución dará seguimiento a cada adolescente y atenderá en coordinación con el Centro y el Consejo, según corresponda, las necesidades y deficiencias que detecte.

CAPÍTULO III

DE LA SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LAS MEDIDAS

Artículo 535.- Los adolescentes o sus representantes legales, el Consejo, la dirección de ejecución, el director del Centro podrán solicitar al juez de ejecución la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas determinadas, en los casos siguientes:

I. Se hayan presentado los supuestos de cumplimiento señalados en el programa personalizado;

II. Cuando a pesar del cumplimiento de las medidas no se alcancen las metas señaladas en el programa personalizado, sin que implique un aumento en el plazo fijado en la resolución definitiva;

III. La aplicación de las medidas vulnere la integridad física, emocional o mental del adolescente;

IV. Se considere que la evolución positiva del adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas; y

V. Se señale que las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido.

Tomando en consideración estos casos, el juez de ejecución podrá actuar aun de oficio.

La solicitud a la que hace referencia este artículo se resolverá en la vía incidental.

Artículo 536.- Tratándose de medidas en la modalidad externa aplicadas a un adolescente, cuando éste se encuentre privado de su libertad en forma preventiva por la comisión de otra conducta considerada como delito, se suspenderá la ejecución de la medida.

Tratándose de medidas en la modalidad externa, cuando la persona estuviere privada de su libertad, en virtud del cumplimiento de una sentencia definitiva del orden penal por la comisión de otra conducta considerada como delito, se dará por terminada de manera anticipada.

Artículo 537.- El juez de ejecución expedirá una constancia de conclusión de las medidas, al término del plazo establecido para su cumplimiento o en el supuesto de que encuadre alguna de las causales de terminación anticipada de las medidas. Asimismo informará al adolescente y sus representantes legales, las bases con las que se realizará el seguimiento técnico, en su caso.

Artículo 538.- La terminación de la etapa de seguimiento técnico será informada por el juez de ejecución al adolescente y a sus representantes legales, por escrito.

Artículo 539.- Dentro de los cinco días contados a partir de que reciban el informe de avance individual, podrán solicitar al juez de ejecución, la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas, vía incidental en una audiencia.

Artículo 540.- Al recibir la solicitud el juez de ejecución, siempre que la admita, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia y notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Artículo 541.- Durante la audiencia de sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas, el juez de ejecución será quien dirija el debate y ejerza el poder de disciplina en esta audiencia y atenderá a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

A la audiencia deberá acudir el ministerio público, el o los funcionarios de la dirección de ejecución y del Centro que sean designados para tal efecto, el adolescente responsable y su defensor.

La presencia de la víctima directa o indirecta no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.

Artículo 542.- Si se requiere presentación y desahogo de pruebas con el fin de sustentar la sustitución, modificación o conclusión anticipada de la medida impuesta, la parte oferente deberá anunciarla previamente en su escrito de solicitud.

Sólo se desahogará la prueba que sea pertinente e idónea, previamente sometida a valoración del juez de ejecución conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 543.- Los interesados deberán presentarse (sic) el lugar, día y hora fijados para su celebración por el juez de ejecución.

Seguidamente, el juez de ejecución deberá declarar iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervinientes y, en su caso, verificará las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida.

Dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia y procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes, en todo caso, procurará que el adolescente sea escuchado.

Quedará a su arbitrio la concesión del derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera, y finalmente declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

Artículo 544.- Las resoluciones deberán emitirse en la propia audiencia después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el juez de ejecución podrá resolverá (sic) en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Para dictar la resolución el juez de ejecución debe valorar los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 545.- La resolución emitida deberá estar fundada y motivada y en ella se expresará:

I. La confirmación de la medida;

II. La sustitución de la medida;

III. La modificación de la medida; o

IV. La conclusión anticipada de la medida.

En los casos de las fracciones II y III, además deberá señalar las formas específicas en que se sustituye o modifica la medida impuesta al adolescente.

Artículo 546.- Una vez que quede firme la resolución del incidente, el juez de ejecución turnará inmediatamente una copia certificada de la misma a la dirección de ejecución, al director del Centro y al adolescente y a su representante legal, para su conocimiento.

Artículo 547.- Contra la resolución que dicte el juez de ejecución procederá el recurso de apelación, el cual tendrá por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para resolver, en consecuencia, que el juez de ejecución no aplicó esta Ley o la aplicó inexactamente, si se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las actuaciones o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que la sala competente mediante un procedimiento sumario, confirme, revoque o modifique la resolución apelada y se tramitará de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 3 de diciembre de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Los procedimientos penales se sujetarán a las disposiciones, etapas y plazos que establezca la Declaratoria de Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche serán decretadas antes de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Diputado Presidente.- C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 171, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA- Rúbricas.